

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE CALI VALLE DEL CAUCA**

Juez Dr. DIEGO FERNANDO SOSSA SANCHEZ.

Sentencia núm. 067

Santiago de Cali, 30 de Septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Referencia:	Solicitud de Restitución y Formalización de Tierras
Solicitante:	María Moreano García
Opositor:	N/A
Radicado:	76111-31-21-003-2018-00093-00

I. Asunto:

Agotado el trámite que establece el Capítulo III, del Título IV, de la Ley 1448 de 2011, procede el Despacho a proferir sentencia que en derecho corresponda en la solicitud de restitución y formalización de tierras abandonadas y despojadas presentada por la señora MARIA MOREANO GARCIA identificada con cedula de ciudadanía No. 34.446.001 de Orito Putumayo, a través de abogada adscrita a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas- Territorial Valle del Cauca y Eje Cafetero –UAEGRTD-.

II. Antecedentes:

1. Síntesis Del Caso

1.1. Fundamentos fácticos

De manera sucinta y concatenada se relataran los hechos presentados a través del escrito de solicitud por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Territorial Valle del Cauca y Eje Cafetero, que en adelante se denominara "UAEGRTD", a través de abogada adscrita a la misma entidad:

Se refiere en el libelo que la señora María Moreano García adquirió el Fundo denominado "Vegonia o Villa Alejandra", mediante compra hecha a las señoras MARIA ALEJANDRA CARDONA POSADA y EMILCE GARCIA SUAREZ, negocio que fue protocolizado en la Escritura Pública No. 315 del 24/07/2012 de la Notaria Única de Dagua. No obstante, este instrumento público no fue objeto de registro en el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-85899 que identifica el predio en solicitud.

A partir de la información recaudada y analizada las áreas catastral y jurídica, se establece que la calidad de la reclamante para el ingreso al Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas es la de POSEEDORA, tal como lo soportan los documentos que se citan a continuación: El predio solicitado es un bien privado, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 370-85899, como propiedad de las señoras GARCIA SUAREZ EMILSE identificada con C.C. 1116245784 (personas que le venden el predio a la solicitante), quienes adquirieron mediante Escritura Publica No. 520 del 02-09-2008 de la Notaria Única de Dagua, tal y como consta en la anotación No. 008 de este folio, y quienes venden a la señora María Moreano García (solicitante), mediante Escritura Publica No. 315 del 24/07/2012 de la Notaria Única de Dagua, documento que no se encuentra aún registrado en el folio de matrícula No. 370-85899, por tanto la calidad jurídica de la solicitante es de POSEEDORA.

Respecto al área del inmueble solicitado en restitución, tenemos que, el predio la "Vegonia o Villa Alejandra" distinguido con matrícula inmobiliaria No. 370-85899 con cedula catastral No. 76-233-00-01-0008-0040-000, que registra un área de terreno de 10Ha 9400m², y que en la base de datos del IGAC reporta un área de 7Ha 6120m² y en Cartografía digital IGAC 4Ha 3557 m², la Unidad en aplicación de los protocolos institucionales ordeno realizar el proceso de georreferenciación en campo del predio solicitado, dicha diligencia se efectuó el 30 de agosto de 2017, por parte de un funcionario de la Unidad, con el acompañamiento de la señora María Moreano, el señor Reinel Arango, quien es colindante del predio, recorrieron la totalidad del predio arrojando como resultado la plena identificación del mismo. En dicha jornada se

georreferenciaron todos los linderos del predio solicitado, los cuales fueron pos procesados y según el cálculo del área realizado en el software Arcgis 10.3.1, se obtuvo un área calculada de 9,6596Ha, y donde se identifica que existe diferencia en forma y sentido del polígono del predio de la cartografía IGAC, tal vez esto se deba al desplazamiento de la cartografía, así como a la probable desactualización de la cartografía catastral de la zona. El predio o área de terreno objeto de inscripción en el RTDAF no presenta superposición total o parcial con solicitudes de inscripción de dicho registro, solicitudes judiciales de restitución y/o sentencias de restitución a la fecha.

Es de anotar, que según la información que reposa en el expediente, la UAEGRTD profirió resolución No. 00619 del 27 de abril de 2018, mediante la cual se inscribió el predio objeto de restitución "Vegonia o Villa Alejandra" en el Registro Único de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente a nombre de la señora MARIA MOREANO GARCIA, identificada con cedula de ciudadanía No. 34.446.001 de Orito Putumayo, y su núcleo familiar al momento de los hechos victimizantes.

Sobre la explotación de la finca, refirió la señora MOREANO GARCIA que tenía una casa en la cual vivía con sus hijos DUVAN PEREZ MOREANO y DANA ALEJANDRA MORALES MOREANO, igualmente afirma que tenía cultivos de plátano, banano, chirivico, mandarina, naranja, limones, además de tener dos caballos y gallinas. Los productos agrícolas eran usados para el consumo de la familia; para las labores de la finca esporádicamente contrataba trabajadores.

Actualmente el predio se encuentra en estado de abandono, totalmente enmontado, sin cultivos, ni vestigios de ellos que pudieran indicar que en algún momento el predio los tuviere, posee una construcción, la cual esta semi-destruida, entre sus linderos se cuenta tanto con la Quebrada La Guinea, como otra cañada sin nombre.

Con relación a la posesión u ocupación del predio por terceros se informó que a pesar de haber realizado la respectiva comunicación dentro del predio, no se presentó persona alguna que demostrara interés o acreditara tener igual o mejores derechos que los solicitantes respecto de los fundos solicitados en restitución.

En cuanto, a los móviles de desplazamiento forzado sufrido, reseña que desde su llegada se percató de la presencia del frente 30 de las FARC, pero que no permanecían en su finca, sin embargo, pasaban y era común ver los letreros que ellos dejaban en las casas. En cierta ocasión, según informa la solicitante pasaron por su finca e hicieron un hostigamiento a la base de policía de Cisneros.

Posteriormente, declaro la señora María Moreano García, que cuando su hijo DUVAN cumplió la mayoría de edad, se fue a prestar servicio militar, esto ocurrió en marzo de 2015, y que luego de eso, el ejército se llevó a dos jóvenes más de la vereda, por ende la guerrilla culpo a su hijo de ser informante. Desde ese momento, el grupo armado dejaba letreros intimidatorios en su casa, los cuales decían: *"sapos no necesitamos acá"*.

Los anteriores hechos motivaron a la solicitante a salir de su predio, no obstante, con la esperanza de conservar el vínculo con el predio, la señora María Moreano, dejó encargado de la finca al señor SAULO, quien permaneció por espacio de 4 meses, pero este también debió salir del predio por amenazas del mismo grupo armado, además el grupo insurgente continuaba con su conducta de ir a cocinar en la finca "La Vegonia".

Luego de la salida del señor SAULO, manifestó la señora Moreano García, que contrato al señor Jhon Jairo para que administrara la finca, sin embargo la guerrilla seguía dejando letreros en el predio, como consecuencia, pasado un mes, el señor Jhon Jairo también tuvo que salir del predio, dejándolo en total

abandono.

Del presente trámite a la autoridad ambiental competente CVC, a fin de verificar el traslape del predio, al tenor de la Ley 2ª de 1959 (Zona Tipo A).

1.2 Síntesis de las Pretensiones

En el cuaderno principal de la UAEGRTD, actuando a través de apoderado judicial solicita en favor de las personas que padecieron los flagelos del desplazamiento señora **MARÍA MOREANO GARCÍA**, sus hijos **DANA ALEJANDRA MOREANO GARCIA** y **DUVAN PEREZ MOREANO**, se reconozca la calidad de víctima de abandono forzado, se les proteja el derecho fundamental de a la Restitución y Formalización de Tierras, se ordene la formalización de la posesión que ejercen sobre el predio "Vegonia o Villa Alejandra", así como para que se profieran los ordenamientos pertinentes a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali y al IGAC y se ordene la prescripción y condonación de los impuestos que se adeuden a la fecha y por dos años posteriores, así mismo solicitó proferir todas aquellas ordenes de reparación que sean necesarias para asegurar el goce efectivo de los derechos de las víctimas.

1.3 Trámite judicial de la Solicitud.

El 18 de diciembre de 2018, fue presentada la solicitud ante la oficina de reparto, correspondiendo a este Despacho Judicial para su conocimiento, siendo recibida el 19 de las mismas calendas. Mediante auto interlocutorio No. 030 del 23 de enero de 2019 fue inadmitida debido a unas inconsistencias presentadas, las cuales fueron aclaradas posteriormente por la Dr. Yohanna Vallejo Castillo, subsanadas las inconsistencias presentadas se profirió providencia No. 075 del 18 de febrero de 2019, procediendo a dar las ordenes contenidas en el artículo 86 y 87 de la Ley 1448/2011, y demás que se consideraron necesarias para el cabal desarrollo de la solicitud. El 10 de marzo de 2019, se efectuó la publicación de la admisión de la presente solicitud a través del diario el

Espectador¹. Sin que se presentara opositor alguno dentro del interregno legal establecido para ello, y aun por fuera de este.

Siguiendo el trámite procesal, se realizaron varios requerimientos a diferentes entidades debido a que no dieron oportuno cumplimiento a las órdenes proferidas mediante los autos emitidos por el Juzgado en etapa judicial.

Posteriormente, mediante auto No. 393 del 22 de julio de 2019², se decretó la práctica de pruebas e inspección judicial en el fundo deprecado.

Los interrogatorios y testimonio que se practicaron, fueron los siguientes:

- **MARIA MOREANO GARCIA**

Después de manifestarle al Despacho sus generales de ley y efectuado el juramento de rigor, inicio su declaración con algo de confusión respecto de las personas a las cuales le adquirió el predio, informa que si mal no recuerda se vinculó con el predio por compra hecha a la señora Emilce, el dinero para realizar la compra lo obtuvo de su trabajo, y de ventas realizadas a los moradores de la zona, no recuerda la fecha exacta, informa que se desplazó aproximadamente en el 2014, a causa de que su hijo se fue para el ejército, y empezaron las amenazas, dejando letreros en su casa.

Dejo a un señor cuidando en su predio ("Vegonia o Villa Alejandra"), pero el señor le informo a la señora María Moreano, que habían dejado unas notas en la finca, que decían: "*que no necesitaban sapos*", a raíz de ello, el encargado decidió dejar la finca, por los cual contrato a otra persona de quien dice llamarse Jhon Jairo, no obstante, las notas y amenazas continuaban, por lo cual el señor Jhon Jairo decidió dejar la finca.

¹ Folio 122 ct 1.

² Folio 247 ct 2.

Informa que el predio no contaba con servicios de energía, que el agua la tomaban de la quebrada, no recuerda los colindantes, solo recuerda al señor (Reinel).

Manifiesta que al realizar la compra del predio se realizó la escritura, empero dicha compra no se registró, debido a que en el momento no contaba con el dinero para realizar dicha labor. Después de abandonar la zona, se dirigió a Cisneros, pero fue una época muy difícil, por lo que decidió dirigirse a Buenaventura donde se siente más estable, toda vez que es más fácil emplearse esporádicamente en esa zona. De sus dos hijos informa que la niña a la fecha tiene 9 años, se encuentra estudiando, y su hijo Duvan se encuentra en el ejército, respecto a la seguridad social, se encuentra afiliado a Coosalud.

- **REINEL ARANGO LAME (Testigo)**

Después del rito inicial y legal pertinente, inicio su declaración manifestando que distingue a la solicitante más o menos 7 o 8 años, reconoce como dueña del predio a la señora María Moreano García, desconoce los motivos por los cuales la solicitante se desplazó, señala que para esa época la situación de orden público era difícil y peligrosa, diferente a la que se vive actualmente.

Informa que tiene un predio en esa zona, el cual no visita hace más o menos 8 meses, manifiesta que los productos de la finca los vendía en la vereda La Guinea, informa que conoce a la señora Emilce García, para el tiempo en el cual se desplazó la solicitante la situación de orden público era complicada, agrega que la señora María Moreano, tenía sembrados de plátano y banano.

Respecto de los testimonios de José Cañas y Gustavo Goyo los indicados no asistieron a la diligencia de inspección judicial realizada el día 09 de agosto de 2019, como quiera que dicha prueba era necesaria para proferir una decisión de fondo, se fijó fecha para la recepción de los testimonios para el día 27 de agosto

de los corrientes, sin embargo, los requeridos no asistieron, comoquiera que según información suministrada por la Dra. Yohanna Vallejo, el señor José Cañas falleció hace aproximadamente 3 años, y respecto del señor Gustavo Goyo no se tienen datos de contacto.

En razón a lo anterior, y ante la imposibilidad de contactar a los citados, el despacho desistió de sus testimonios, por lo cual una vez culminada la etapa probatoria, paso el expediente para proferir la sentencia respectiva, haciendo la salvedad que la tardanza en proferir el fallo se debe a la renuencia de algunas entidades en dar cumplimiento a lo ordenado por este Despacho.

1.4 Intervención de Entidades.

- **Alcaldía Municipal de Dagua – Gerencia Administrativa y Financiera³** indica que revisada la base de datos de impuestos plus del Municipio de Dagua, se encontró que el predio 00.01.0008.0040.000 figura a nombre de la señora EMILSE GARCIA SUAREZ, posee deudas de las vigencias 2013-2019, por valor de \$ 209.842, a la fecha presenta cobro coactivo mediante liquidación 2017-9207.

- **La Gobernación del Valle del Cauca⁴**, se pronuncia a afectos de mencionar que no existe objeción alguna para la restitución en tanto se trata de un predio particular.

- **La Unidad Para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV⁵**, informan que se logró evidenciar referente a la inclusión de la señora MARIA MOREANO GARCIA, se encuentra incluida, por los hechos victimizantes de Desplazamiento Forzado, ocurrencia del hecho ORITO-PUTUMAYO, del 25 de mayo de 2007, Homicidio, ocurrencia del hecho CALI-VALLE DEL CAUCA, fecha, 03 de noviembre de 1993, Segundo Homicidio,

³ Folio 74-75 ct 1

⁴ Folio 76 ct 1

⁵ Folio 79 – 95 ct 1c.

ocurrencia del hecho VALLE DEL GUAMUEZ – PUTUMAYO, fecha, 15 de enero de 1998.

- **Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC⁶**, en atención a la providencia arriba citada, informan que se realizó concepto técnico al predio de la referencia evidenciando que, el predio pose un área total de 9.65, presenta pendiente pronunciada mayores de 50%, con cobertura vegetal consistente en rastrojo bajo y bosque natural, suelos superficiales rocosos y en algunos sectores suelos profundos. Presenta uso potencial del suelo AFP (15) Área Forestal Protectora (15), no se encuentra en zona de parque Nacional, ni área protegida, hace parte de la Reserva Forestal del Pacífico según Ley 2 de 1959. De esta manera satisfacen lo solicitado en el numeral séptimo de la providencia en cita.

- **Agencia Nacional de Tierras – ANT⁷**, manifiesta a través de memorial No. 20191030185731, que frente al caso en concreto, es importante señalar que revisada las base de datos suministradas por la Subdirección de Sistemas de Información de Tierras de la Agencia Nacional de Tierras se puede evidenciar que respecto de la señora MARIA MOREANO GARCIA identificada con cedula de ciudadanía No. 34.446.001, NO existen en curso procedimientos administrativos de adjudicación de predios baldíos, ni procesos agrarios. En lo referente al predio solicitado en restitución, se tiene que, revisadas las bases de datos suministradas por la Subdirección de Sistemas de Información de Tierras de la Agencia Nacional de Tierra, con la denominación “VEGONIA O VILLA ALEJANDRA” ubicados en el municipio de Dagua – Valle del Cauca, **NO** se encontraron procesos administrativos de adjudicación ni procesos agrarios en curso.

- **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali – Valle⁸**, da cuenta de las inscripciones hechas en el FMI-370-85899, anotaciones 12 y 14

⁶ Folio 125-126 1ct

⁷ Folio 127-128 1ct

⁸ Folio 199-201 1ct

respecto de la admisión y sustracción el comercio del bien inmueble solicitado en restitución.

- **La Agencia Nacional de Hidrocarburos⁹**, informa que de la verificación realizada en el Sistema de Seguimiento y Control de Contratos de Hidrocarburos (SSCH) de la Gerencia de Seguimiento a Contratos de la Vicepresidencia de Contratos de Hidrocarburos de la agencia Nacional de Hidrocarburos (ANH), se observa que las coordenadas del predio “Vegonia o Villa Alejandra”, NO se encuentran ubicadas sobre algún área con contrato de hidrocarburos ni tampoco se encuentra dentro de la clasificación de áreas establecidas por la ANH (asignadas, disponibles y reservadas). Manifiesta que no tiene ninguna oposición dentro de los procesos de restitución de tierras, debido que la ANH en ningún momento busca la titularidad de la tierra, ni siquiera de las áreas sobre las cuales existen actividades hidrocarburíferas.

- **Parque Nacionales¹⁰** informan a través de memorial No. 20192400017661 que el predio de la referencia **NO** se encuentran traslapado con la información cartográfica incorporada a la fecha por las diferentes Autoridades Ambientales en el Registro Único Nacional de áreas Protegidas RUNAP, regulado por el Decreto 1076 de 2015, en su artículo 1076 de 2015.

- **Ministerio de Transporte¹¹** allega memorial, manifestando que las vías que colindan no se encuentran categorizadas, hacen parte de la red vial de acceso al predio y la competencia sobre la infraestructura de transporte, por ser vereda o de tercer orden está a cargo del municipio.

- **La Gerencia de Planeación y Proyectos de Inversión y el Consejo Municipal para la Gestión del Riesgo de Desastres del Municipio de Dagua- Valle¹²** - Certifica que el predio identificado con el numero predial 00.01.0008.0040.00 y Matricula Inmobiliaria No. 370-85899, se encuentra

⁹ Folio 137-141 ct 1.

¹⁰ Folio 142 ct 1

¹¹ Folio 202 ct 1.

¹² Folio 232 ct 1.

ubicado en el Corregimiento el Naranjo, Zona Rural Jurisdicción del Municipio de Dagua, no es un bien de uso Público, y revisado el Capítulo XIV, Artículo 10 y el mapa 19 del Plan Básico de Ordenamiento Territorial (P.B.O.T), el suelo donde está ubicado no se encuentra en zona de Alto Riesgo.

- **Ministerio de Defensa, Ejército Nacional – Batallón de Alta Montaña No. 03¹³**. Informan el análisis de la situación de seguridad, observando lo establecido en la normatividad vigente Directiva Permanente No. 146 del 18 de octubre de 2013, estableciendo los protocolos de participación de la fuerza para contribuir a generar condiciones de seguridad con estándares especiales que permitan el planteamiento, implementación, ejecución y seguimiento al proceso de Restitución de Tierras Abandonadas y/o Despojadas Forzosamente, en cumplimiento de las funciones propias de las instituciones, autoridades territoriales en fe de restablecer los derechos de las víctimas. Se puede determinar que el predio “Vegonia o Villa Alejandra” en que hace referencia el auto No. 192 proferido pro el Despacho, está ubicado en la Vereda EL Carmelo, Corregimiento de Cisneros, Municipio de Dagua – Valle del Cauca, este se encontraría dentro del área de responsabilidad designado por el comando superior. Por cuanto es preciso informar que analizados los aspectos actuales en el área rural a que se hace referencia los cuales podrán incidir negativamente en los esfuerzos desarrollados por las diferentes entidades y sus funcionarios, así como los acontecimientos que deterioran la seguridad y el orden público acontecidas durante el año en curso, por lo cual realizan las siguientes recomendaciones. Dado que el predio a que se hace referencia se encontraría ubicado en territorios étnicos se hace necesario acordar la diligencia con los líderes comunitarios. Consultar con anterioridad el monitoreo las condiciones meteorológicas con las entidades para tal fin y el estado de la infraestructura que facilita el acceso a la zona con las autoridades territoriales y organismos de atención a desastres, en vista a las lluvias que se vienen registrando en la región que puedan impedir el acceso al terreno. Observar siempre y en cada una las misiones de trabajo en el terreno la probabilidad de acciones que pueden llegar a perpetuar la amenaza persistente que representan

¹³ Folio 221-222 ct 1.

los grupos armados residuales al eventual proceso de paz con las FARC, estas disidencias las cuales tienen la capacidad de afectar de forma violenta o por intimidación “terrorismo” a entidades públicas o privadas con fines lucrativos como también poseen la capacidad bélica para perpetuar una acción rápida a una baja escala contra la fuerza pública.

Ante los eventos que han acontecido en el transcurso del año 2018-2019, de ha podido apreciar que son el resultado de un accionar de diferentes Grupos Armados Organizados Residuales como también vestigios de las actividades que venían desarrollando las FARC en sus antiguas zonas de influencia, hallados en depósitos ilegales en los que no se observa actividad resiente.

- **Defensoría del Pueblo¹⁴**. el DR. Alejandro Zola Lozano, allega memorial mediante el cual informa al Despacho, que ha sido asignado por la Defensoría del Pueblo, dentro del proceso de la referencia para asumir la representación de las señoras Emilce García Suarez, y María Alejandra Cardona Posada.
- **Alcaldía Municipal de Dagua¹⁵**, manifiestan que sobre el predio en cuestión, no existe ningún proyecto de infraestructura de transporte, no está afectado por la construcción de la doble calzada, ni tampoco está dentro de faja de retiro obligatorio, ni tiene ninguna afectación relacionada, por no tener vía carretable de acceso al mismo y no está circundado por vías terciarias.
- **Agencia Nacional de Minería¹⁶**, indican que el predio solicitado “Vegonia o Villa Alejandra” NO reporta superposición con títulos mineros vigentes, NO reporta superposición con solicitudes de propuestas de contrato de concesión vigentes, NO reporta superposición con solicitudes de Legalización Minera Tradicional, SI reporta superposición con el área estratégica minera. (áreas estratégicas mineras bloque – 92 / resolución MME número 18 0241 de 24 de febrero 2012, incorporado 28/02/2012 Ministerio de Minas y Energía. NO reporta superposición con zonas mineras de comunidades indígenas.

¹⁴ Folio 245 ct 1

¹⁵ Folio 255 ct 2

¹⁶ Folio 256 ct 2

1.5 Concepto del Ministerio Público – Procuraduría Judicial en asuntos de Restitución de Tierras.

El Procurador 40 Judicial I en Asuntos de Restitución de Tierras del Valle del Cauca, emitió concepto en el que expuso los antecedentes de la demanda, los fundamentos de hecho que llevaron a los peticionarios a instaurar la presente solicitud, los fundamentos jurídicos, el proceso que se ha surtido en este Despacho judicial y la competencia en razón del territorio.

En sus consideraciones, menciona el problema jurídico a abordar referente a si la solicitante puede acceder a la restitución del predio “La Vegonia o Villa Alejandra”, así como a las medidas de reparación, satisfacción, verdad, justicia y garantías de no repetición y goce efectivo de derechos, así mismo si la restitución del predio se da en la modalidad de restitución con retorno, compensación en dinero o en especie teniendo en cuenta la voluntariedad de las víctimas y las condiciones del predio.

Como tesis, menciona que debe accederse a la restitución por confluir los presupuestos de la acción restitutoria a favor de la solicitante, disponiendo que la misma sea en la modalidad de compensación en especie con predio equivalente, en primer término y subsidiariamente en dinero, ya que la solicitante fue enfática en afirmar la no voluntariedad en el retorno o explotación del predio. Es considerable por la distancia y las condiciones que presenta el terreno. Por otro lado, el informe de la CVC concluye que el predio hace parte del área forestal protectora y en el mismo, aunque no existe prohibición legal absoluta, difícilmente se podrán realizar proyectos agropecuarios ni de vivienda.

Refiere, que existe una relación jurídica de María Moreano García con el predio solicitado en restitución el cual se da por la compra que realizara a las señoras María Alejandra Cardona Posada y Emilce García Suarez, mediante escritura pública de compraventa No. 315 del 24 de julio de 2012. La escritura pública no fue registrada en el folio de matrícula No. 370-85899 correspondiente al predio,

de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali – Valle. Por lo cual la solicitante tiene la calidad jurídica de poseedora.

Dentro del proceso que se está llevando a cabo, se pudo demostrar con las pruebas documentales aportadas, el testimonio e interrogatorio el haber adquirido la posesión y ejercicio el uso, goce y disposición del predio solicitado en restitución por parte de la solicitante María Moreano García.

Así mismo, está probado que en razón de las consecuencias propias del conflicto armado, la solicitante, junto con sus hijos, tuvo que dejar abandonado su predio y a la fecha no ha retornado al mismo.

Por otro lado, abordando los principios o requisitos para el proceso de retorno de las víctimas, se tiene que la solicitante fue enfática en señalar su deseo de NO retornar al predio, o no querer recibirlo para explotación, ya que sus condiciones de ubicación se lo impiden, además de tener ocupaciones diversas a la que allí podrían desarrollar. Por lo cual deberá accederse a la restitución por confluir los presupuestos de la acción restitutoria a favor de la solicitante, disponiendo que la misma sea en la modalidad de compensación en especie con predio equivalente, en primer término, y subsidiariamente en dinero, como quiera que aunado a la voluntad de la solicitante, tenemos que en el informe de la CVC concluye que el predio hace parte del área forestal protectora y en el mismo, aunque no existe prohibición legal absoluta, difícilmente se podrán realizar proyectos agropecuarios ni de vivienda.

II. PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

Conforme a los argumentos planteados por los sujetos intervinientes en este asunto, corresponde a esta Instancia Judicial establecer si procede o no la protección del derecho a la restitución jurídica y material a favor de los

solicitantes conforme los presupuestos sustanciales consagrados en la Ley 1448/2011, puntualmente si son víctimas de la violencia por hechos ocurridos dentro del periodo establecido en el artículo 75 *ejusdem*, si tienen relación jurídica con la tierra reclamada y si sufrieron desplazamiento en los términos de los artículos 74 y 77 *ibíd.* Así como la repercusión en la restitución con relación a su deseo de no retornar a su fundo.

III. CONSIDERACIONES

1. Competencia:

Según lo dispuesto en el artículo 79 –Competencia para conocer de los proceso de restitución- de la Ley 1448 de 2011, en su párrafo segundo, este Juez tiene la aptitud legal para conocer del presente asunto.

2. Capacidad para ser parte:

Conforme a lo reglado en el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011 que hace referencia a los titulares de restitución y lo manifestado por el apoderado en el escrito de solicitud, se tiene que la señora **MARIA MOREANO GARCIA** solicita el predio “**La Vegonia o Villa Alejandra**”, en calidad de POSEEDORA del fundo deprecado.

3. Marco Jurídico

El Estado Colombiano a través de la Ley 1448 de 2011 o Ley de Víctimas y Restitución de Tierras, ha buscado el reconocimiento de la violación a los derechos humanos de las víctimas del conflicto armado que vive el país a fin de proceder con su restablecimiento a través de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas lo cual permite una reparación efectiva y real en su condición de víctimas¹⁷.

¹⁷ Art. 1 Ley 1448 – 2011.

La ley de víctimas se enmarca dentro de la de justicia transicional entendida como *"...las medidas excepcionales y transitorias desarrolladas por los estados para enfrentar graves violaciones de derechos humanos, originadas en el marco de un conflicto o un estado de excepción. Pese al esfuerzo por reconocer y estandarizar internacionalmente la existencia de instrumentos para sociedades que han salido de un conflicto, hay un consenso casi generalizado frente a la inexistencia de parámetros o medidas unificadas en la materia. Cada Sociedad considerada en transición tiene que enfrentar aspectos históricos, políticos y sociales particulares, que requieren medidas especiales para afrontar su pasado, y ningún proceso acaecido hasta la fecha ha logrado satisfacer en su totalidad las expectativas de las partes involucradas.*

En el contexto nacional, el concepto de Justicia Transicional se introdujo en las discusiones legislativas que dieron origen a la Ley 975 de 2005, denominada Ley de Justicia y Paz. Con anterioridad se desarrollaron políticas de desmovilización, desarme y procesos de paz que, si bien introducían medidas excepcionales para lograr sus objetivos no se fundamentaban en un proceso de justicia transicional. Pese a cuestionarse la aplicación de la justicia transicional a situaciones no propiamente de posconflicto, el Estado Colombiano ha incorporado sus elementos como mecanismo para alcanzar la paz y garantizar los derechos de las víctimas. Esta medida la han apoyado todas las ramas del poder público y ha sido aceptada internacionalmente."¹⁸

El conflicto armado que ha golpeado a la población civil durante décadas ha traído como consecuencia el desplazamiento forzado, masacres, despojo, reclutamiento de menores, violaciones y otras muchas situaciones que han vulnerado de manera flagrante derechos fundamentales como son la integridad personal, autonomía, libertad de locomoción y residencia, vivienda adecuada y digna; derechos estos que se encuentran consagrados en la Carta Política de Colombia y en normas internacionales como son La Convención Americana de Derechos Humanos, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Declaración de San José sobre Refugiados y Personas Desplazadas, entre otros.

¹⁸ La Corte Interamericana de Derechos Humanos y La Justicia Transicional en Colombia. http://190.7.110.123/pdf/5_revistaZero/ZERO%2026/HeidiAbuchaibe.pdf. Tomado de la Internet el día 26/07/2013.

Dentro del catálogo de derechos que pretende proteger el Estado, se encuentra el derecho a la propiedad, tal y como lo describe en la Constitución Política de Colombia inciso segundo del Artículo 2º: *"Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades (...)"*; de igual manera el artículo 58 dispone sobre la propiedad privada que: *"Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo de las leyes civiles (...)"*.

La Corte Constitucional en sentencia T- 821 de 2007 manifestó: *"Las personas que han sido desplazadas por la violencia se encuentran en una situación de extrema urgencia y vulnerabilidad. Por tal razón, son merecedoras de un trato especial a cargo de las instituciones públicas. Dicho trato especial debe someterse a un conjunto de directrices constitucionales que esta Corte ya ha tenido oportunidad de señalar"... "En primer lugar, la Corte ha señalado, con extrema claridad, que la situación de desplazamiento se adquiere no a raíz de la inscripción en el Registro Único de Población Desplazada, sino cuando concurren dos condiciones fácticas: la causa violenta y el desplazamiento interno (que incluye tanto la expulsión del lugar de residencia como la imposibilidad de regresar)" ...*¹⁹

La Convención Americana sobre Derechos Humanos (también llamada Pacto de San José de Costa Rica o CADH), establece en su artículo 21 -Derecho a la Propiedad Privada-: *"1. Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes. La ley puede subordinar tal uso y goce al interés social. (...)2. Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley."*

¹⁹ Sentencia T-821 de 2007, M.P. Catalina Botero Marino

Los Principios DENG - Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, establece en el principio 21:

"...1. Nadie será privado arbitrariamente de su propiedad o sus posesiones.

2. La propiedad y las posesiones de los desplazados internos disfrutarán de protección en toda circunstancia, en particular, contra los actos siguientes: expolio; ataques directos o indiscriminados u otros actos de violencia; utilización como escudos de operaciones u objetos militares; actos de represalia; y destrucciones o expropiaciones como forma de castigo colectivo.

3. La propiedad y las posesiones que hayan abandonado los desplazados internos serán objeto de protección contra la destrucción y la apropiación, ocupación o uso arbitrarios e ilegales..."

Así las cosas, la Ley 1448 de 2011 para atender a las víctimas del desplazamiento forzado, en su artículo 60 parágrafo 2º determina como víctima de este flagelo: *"...Para los efectos de la presente ley, se entenderá que es víctima del desplazamiento forzado toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional, abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas, con ocasión de las violaciones a las que se refiere el artículo 3o de la presente Ley."*

Y en el artículo 74 se define el despojo y abandono forzado como *"...Se entiende por despojo la acción por medio de la cual, aprovechándose de la situación de violencia, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia. Se entiende por abandono forzado de tierras la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75."*

La titularidad de la acción de restitución está dada, según el artículo 75 ibídem: *"...Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación,*

que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3o de la presente Ley, entre el 1o de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo.”

3.1 Justicia Transicional

Al respecto, se encuentra gran cantidad de literatura que aborda el contenido desde diferentes ópticas, para el caso en concreto se enunciarán en unos cuantos renglones, un concepto acertado para nuestra realidad:

“La justicia transicional se entiende como las medidas excepcionales y transitorias desarrolladas por los estados para enfrentar graves violaciones de derechos humanos, originadas en el marco de un conflicto o un estado de excepción. Pese al esfuerzo por reconocer y estandarizar internacionalmente la existencia de instrumentos para sociedades que han salido de un conflicto, hay un consenso casi generalizado frente a la inexistencia de parámetros o medidas unificadas en la materia. Cada Sociedad considerada en transición tiene que enfrentar aspectos históricos, políticos y sociales particulares, que requieren medidas especiales para afrontar su pasado, y ningún proceso acaecido hasta la fecha ha logrado satisfacer en su totalidad las expectativas de las partes involucradas.

En el contexto nacional, el concepto de Justicia Transicional se introdujo en las discusiones legislativas que dieron origen a la Ley 975 de 2005, denominada Ley de Justicia y Paz. Con anterioridad se desarrollaron políticas de desmovilización, desarme y procesos de paz que, si bien introducían medidas excepcionales para lograr sus objetivos no se fundamentaban en un proceso de justicia transicional. Pese a cuestionarse la aplicación de la justicia transicional a situaciones no propiamente de posconflicto, el Estado Colombiano ha incorporado sus elementos como mecanismo para alcanzar la paz y garantizar los derechos de

las víctimas. Esta medida la han apoyado todas las ramas del poder público y ha sido aceptada internacionalmente.²⁰

En ese orden de ideas, y a fin de materializar el interés del Estado Colombiano por reivindicar los derechos de las víctimas, se sancionó la Ley 1448 del 10 de junio de 2011, que en su artículo 1 enuncia su objeto:

“La presente ley tiene por objeto establecer un conjunto de medidas judiciales, , sociales y económicas, individuales y colectivas, en beneficio de las víctimas de las violaciones contempladas en el artículo 3 de la presente ley, dentro de un marco de justicia transicional, que posibiliten hacer efectivo el goce de sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación con garantía de no repetición, de modo que se reconozca su condición de víctimas y se dignifiquen a través de la materialización de sus derechos constitucionales”.

3.1.2 ENFOQUE DIFERENCIAL DE GÉNERO: LAS MUJERES VÍCTIMAS DEL CONFLICTO ARMADO

La Ley 1448 de 2011 en su artículo 13 consigna el principio de enfoque diferencial el cual: *“... reconoce que hay poblaciones con características particulares en razón de su edad, género, orientación sexual y situación de discapacidad. Por tal razón, las medidas de ayuda humanitaria, atención, asistencia y reparación integral que se establecen en la presente ley, contarán con dicho enfoque...El Estado ofrecerá especiales garantías y medidas de protección a los grupos expuestos a mayor riesgo de las violaciones contempladas en el artículo 3o de la presente Ley tales como mujeres, jóvenes, niños y niñas, adultos mayores, personas en situación de discapacidad, campesinos, líderes sociales, miembros de organizaciones sindicales, defensores de Derechos Humanos y víctimas de desplazamiento forzado...Para el efecto, en la ejecución y adopción por parte del Gobierno Nacional de políticas de asistencia y reparación en desarrollo de la presente ley, deberán adoptarse criterios diferenciales que respondan a las particularidades y grado de vulnerabilidad de cada uno de estos grupos poblacionales...Igualmente, el*

²⁰ La Corte Interamericana de Derechos Humanos y La Justicia Transicional en Colombia. http://190.7.110.123/pdf/5_revistaZero/ZERO%2026/HeidiAbuchaibe.pdf. Tomado de la Internet el día 26/07/2013.

Estado realizará esfuerzos encaminados a que las medidas de atención, asistencia y reparación contenidas en la presente ley, contribuyan a la eliminación de los esquemas de discriminación y marginación que pudieron ser la causa de los hechos victimizantes...”

Es claro que dentro del conflicto armado que vive el país, si bien la población civil en general es vulnerable frente a los actores del conflicto, también es cierto que existen particularmente poblaciones que se encuentran en una situación más desfavorable frente a los hechos de violencia, lo cual hizo necesarias que se tomaran medidas especiales con ellas.

En el ámbito de la prevención del desplazamiento forzoso, la Corte Constitucional ha identificado diez (10) riesgos de género en el marco del conflicto armado colombiano, es decir, diez factores de vulnerabilidad específicos a los que están expuestas las mujeres por causa de su condición femenina en el marco de la confrontación armada interna colombiana, que no son compartidos por los hombres, y que explican en su conjunto el impacto desproporcionado del desplazamiento forzoso sobre las mujeres. Estos riesgos son: (i) el riesgo de violencia sexual, explotación sexual o abuso sexual en el marco del conflicto armado; (ii) el riesgo de explotación o esclavización para ejercer labores domésticas y roles considerados femeninos en una sociedad con rasgos patriarcales, por parte de los actores armados ilegales; (iii) el riesgo de reclutamiento forzado de sus hijos e hijas por los actores armados al margen de la ley, o de otro tipo de amenazas contra ellos, que se hace más grave cuando la mujer es cabeza de familia; (iv) los riesgos derivados del contacto o de las relaciones familiares o personales -voluntarias, accidentales o presuntas- con los integrantes de alguno de los grupos armados ilegales que operan en el país o con miembros de la Fuerza Pública, principalmente por señalamientos o retaliaciones efectuados a posteriori por los bandos ilegales enemigos; (v) los riesgos derivados de su pertenencia a organizaciones sociales, comunitarias o políticas de mujeres, o de sus labores de liderazgo y promoción de los derechos humanos en zonas afectadas por el conflicto armado; (vi) el riesgo de persecución y asesinato por las estrategias de control coercitivo del comportamiento público y privado de las personas que implementan los grupos armados ilegales en extensas áreas del territorio nacional; (vii) el riesgo por el

asesinato o desaparición de su proveedor económico o por la desintegración de sus grupos familiares y de sus redes de apoyo material y social; (viii) el riesgo de ser despojadas de sus tierras y su patrimonio con mayor facilidad por los actores armados ilegales dada su posición histórica ante la propiedad, especialmente las propiedades inmuebles rurales; (ix) los riesgos derivados de la condición de discriminación y vulnerabilidad acentuada de las mujeres indígenas y afrodescendientes; y (x) el riesgo por la pérdida o ausencia de su compañero o proveedor económico durante el proceso de desplazamiento²¹

Teniendo en cuenta lo anterior, y siendo claro que la mujer dentro del conflicto se encuentra más vulnerable al ser objeto de agresiones y discriminación por razones de género y sexo, ya sea en relación con la familia, el trabajo, la ciudadanía o la propiedad, el Estado ha procurado crear mecanismos que permitan una protección especial para ellas, los cuales ha regulado a través de la Ley 731 de 2002 (*Por la cual se dictan normas para favorecer a las mujeres rurales*), la Ley 975 de 2005 (*Por la cual se dictan disposiciones para la reincorporación de miembros de grupos armados organizados al margen de la ley, que contribuyan de manera efectiva a la consecución de la paz nacional y se dictan otras disposiciones para acuerdos humanitarios* art. 41) la Ley 1257 de 2008 (*Por la cual se dictan normas de sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia y discriminación contra las mujeres, se reforman los Códigos Penal, de Procedimiento Penal, la Ley 294 de 1996 y se dictan otras disposiciones.*), así como los autos de la Corte Constitucional en seguimiento de la sentencia T- 025 de 2004, especialmente el auto 092 de 2008 y 237 de 2008. De igual manera la ley 1448 de 2011 en los artículos 114 a 118 consagró normas especiales para las mujeres en los procesos de restitución.

3.1.3 PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO, REQUISITOS ESENCIALES PARA SU PROSPERIDAD, A SABER:

A) *Que el bien sea susceptible de ser adquirido por ese medio, es decir, que sea prescriptible tal como sucede con los bienes corporales raíces y muebles que están en el comercio humano, y los derechos reales (Artículos 2518 y 2533 C.C.); por el contrario, son imprescriptibles los bienes de uso público tales como*

²¹ Auto No. 092 de 2008 Corte Constitucional.

las calles, plazas, puentes y caminos (Artículos 764 y 2519 C.C.); tampoco lo son las servidumbres discontinuas de todas clases y las continuas inaparentes (Artículos 939 y 973 C.C., Ley 95 de 1890 artículo 9o.). Las acciones dirigidas a precaver un daño no son prescriptibles mientras haya justo motivo para temerlo (Artículo 1007 inc.2o. C.C.) y el estado civil de las personas (Artículo 1o. Decreto 1260/70).

B) *Que se haya poseído la cosa que se pretende prescribir, durante el tiempo y las condiciones establecidas por la Ley, Así, el tiempo necesario para la prescripción ordinaria es de tres años para los muebles y de diez para los bienes raíces (Artículo 2529 C.C.). Para la prescripción extraordinaria requiérase de la posesión durante un lapso de veinte años (Artículos 2532 C.C. y Artículo 1o. de la Ley 50 de 1936).*

C) *Que la posesión no haya sufrido interrupción civil o natural (Artículos 2522, 2523 y 2539 C.C.).*

D) *Que la posesión se haya ejercido y probado en la forma establecida en el artículo 981 del Código Civil y que haya sido pacífica, continua y pública.*

E) *Que exista buena fe y justo título si se trata de las prescripción ordinaria (Artículo 774, 765 y 2528 C.C.); para la prescripción extraordinaria no es necesario título alguno y la buena fe en este caso se presume de derecho, aunque falte el título adquisitivo de dominio, pero la existencia de un título de mera tenencia no da lugar a la prescripción pues entonces la mala fe se presume, ya que el simple lapso de tiempo no muda la mera tenencia en posesión (Artículos 775, 778 y 2531, reglas 1a., 2a. y 3a. C.C.).*

F) Sobre el particular, pertinente es anotar que la Ley 791 de Diciembre 27 de 2002 introdujo reformas en relación al tiempo necesario para la prescripción, habiéndose determinado en dicha normatividad lo siguiente:

"Artículo 1º. Redúzcase a diez (10) años el término de todas las prescripciones veintenarias, establecidas en el Código Civil, tales como la extraordinaria

adquisitiva de dominio, la extintiva, la de petición de herencia, la de saneamiento de nulidades absolutas.

Artículo 2°. Agréguese un inciso segundo al artículo 2513 del Código Civil, del siguiente tenor:

"La prescripción tanto la adquisitiva como la extintiva, podrá invocarse por vía de acción o por vía de excepción, por el propio prescribiente, o por sus acreedores o cualquiera otra persona que tenga interés en que sea declarada, inclusive habiendo aquel renunciado a ella".

Artículo 3°. El artículo 2530 del Código Civil quedará así:

"La prescripción ordinaria puede suspenderse sin extinguirse; en ese caso, cesando la causa de la suspensión, se le cuenta al poseedor el tiempo anterior a ella, si alguno hubo.

La prescripción se suspende a favor de los incapaces y, en general, de quienes se encuentran bajo tutela o curaduría.

Se suspende la prescripción entre el heredero beneficiario y la herencia.

Igualmente se suspende entre quienes administran patrimonios ajenos como tutores, curadores, albaceas o representantes de personas jurídicas, y los titulares de aquellos.

No se contará el tiempo de prescripción en contra de quien se encuentre en imposibilidad absoluta de hacer valer su derecho, mientras dicha imposibilidad subsista".

Artículo 2531 Prescripción extraordinaria "...El dominio de las cosas comerciables que no ha sido adquiridas por la prescripción ordinaria, puede serlo por la extraordinaria, bajo las reglas que van a expresarse:

1) *Para la prescripción extraordinaria no es necesario título alguno;*

2) *Se presume en ella de derecho la buena fe sin embargo de la falta de un título adquisitivo de dominio.*

3) *Pero la existencia de un título de mera tenencia, hará presumir la mala fe, y no dará lugar a la prescripción, a menos de concurrir estas dos circunstancias:*

1ª) modificado Ley 791 de 2002 art. 5. Que el que se pretende dueño no pueda probar que en los últimos diez (10) años se haya reconocido expresa o tácitamente su dominio por el que alega la prescripción.

2ª) Que el que alegue la prescripción pruebe haber poseído sin violencia, clandestinidad, ni interrupción por el mismo espacio de tiempo.

Artículo 4º. El inciso primero del artículo 2529 del Código Civil quedará así:

"Artículo 2529. El tiempo necesario a la prescripción ordinaria es de tres (3) años para los muebles y de cinco (5) años para bienes raíces".

Así las cosas, quien pretenda usucapir a su favor por causa ordinaria o extraordinaria sobre bienes inmuebles, deberá probar que ha poseído el bien durante el lapso que consagra la Ley, a pesar de que el poseedor se sujete a los lineamiento de la norma; los plazos sólo se calcularán desde la vigencia de la norma esto es, 27 de Diciembre de 2002.

Referentes al tema de la posesión, tenemos que los requisitos básicos que la conforman son el "*animus*" y el "*corpus*". El primero de ellos dice relación al aspecto meramente subjetivo o volitivo de la persona interesada en la posesión del bien, quien luego de largos años de encontrarse con el objeto estima que le pertenece como dueño; en tanto que el "*corpus*" es detentar o tener para sí la cosa material del litigio.

En consecuencia, si una persona se encuentra en una relación material con una cosa (lo que nunca se presume por ser un hecho susceptible de prueba directa) y se trata de precisar si posee para sí (posesión de propietario del artículo 762), o posee para otro (posesión del artículo 755) y no existe prueba directa, se presume la posesión de grado superior, o sea, la del propietario. El párrafo 2º. Del artículo 762 del Código Civil dice que "*el poseedor es reputado dueño mientras otra persona no justifique serlo.*" A este respecto advierte Antonio Rocha refiriéndose a la presunción del artículo 762 que: ... "*El estado de cosas*

actual para el poseedor es hallarse en contacto con las cosas materialmente con ánimo de hacerla suya, de buena o mala fe, pero siempre con voluntad y sin ánimo precario..." (Arturo Valencia Zea, Derecho Civil tomo II, Derechos Reales tercera edición, editorial TEMIS 1967 páginas 93 y 94).

En relación a la buena fe, primigenia y divulgada desde la Constitución Política de Colombia de 1991 artículo 83, CAPITULO IV. DE LA PROTECCIÓN Y APLICACIÓN DE LOS DERECHOS, definida en la doctrina y la jurisprudencia *"como la convicción o carencia del poseedor de que es propietario del bien y de haber adquirido el dominio por medios autorizados legalmente"*.

Abundante es la doctrina y la jurisprudencia existente al respecto y como ilustración de esta decisión judicial, miremos una de esas providencias de nuestra Corte Suprema de Justicia en su sala de Casación Civil, así:

... "La posesión como simple relación de dominio de hecho amparada por el orden jurídico -dijo la Corte en 1957 (G.J.T. LXXXVI, página 14)- implica la vinculación de la voluntad de una persona o un corpus, como si esa relación emanara del derecho de propiedad. Por eso, se ha dicho con razón que la posesión no es otra cosa que la exteriorización del dominio, un reflejo de ese derecho fundamental, ya que el poseedor se vincula a la cosa como si fuera un propietario y ejecuta los actos como si fuera dueño, sin respeto a determina persona...", agregando en sentencia posterior: *... "su existencia como fenómeno trascendente en la vida social debe manifestarse también por una serie de actos de inconfundible carácter y naturaleza que demuestren su realización y el vínculo directo que ata a la cosa poseída con el sujeto poseedor. Tales actos deben guardar íntima conexión con la naturaleza intrínseca y normal destinación de la cosa que se pretende poseer y así vemos que el art.981 del C. Civil estatuye por vía de ejemplo, que la posesión del suelo deberá probarse por hechos positivos de aquéllos a que sólo da derecho el dominio como el corte de madera, la construcción de edificios y cerramientos, el cultivo de plantaciones o sementeras y otros de igual significación (G.J.T. CXXXI, pág.185.)..."* (Sentencia de Noviembre 30/94 - M.P. Carlos Esteban Jaramillo Schloss - Gaceta Jurisprudencial Nro. 22, pág.24 y s.s).

Ahora, el inciso 4º del artículo 72 de la ya citada Ley 1448 de 2011, al definir los criterios de la acción de restitución de los despojados, dispone: *"La restitución jurídica del inmueble despojado se realizará con el restablecimiento de los derechos de propiedad o posesión, según el caso. El restablecimiento del derecho de propiedad exigirá el registro de la medida en el folio de matrícula inmobiliaria. En el caso del derecho de posesión, su restablecimiento podrá*

acompañarse con la declaración de pertenencia, en los términos señalados en la ley”.

Seguidamente, el artículo 74-3º señala: *“La perturbación de la posesión o el abandono del bien inmueble, con motivo de la situación de violencia que obliga al desplazamiento forzado del poseedor durante el período establecido en el artículo 75, no interrumpirá el término de prescripción a su favor”,* el inciso 4º ídem prevé que: *“El despojo de la posesión del inmueble o el desplazamiento forzado del poseedor durante el período establecido en el artículo 75 no interrumpirá el término de usucapión exigido por la normativa. En el caso de haberse completado el plazo de posesión exigido por la normativa, en el mismo proceso, se podrá presentar la acción de declaración de pertenencia a favor del restablecido poseedor”.*

En tanto que el artículo 91 de la misma normativa, al regular lo relativo al contenido del fallo, dice que: *“La sentencia se pronunciará de manera definitiva sobre la propiedad, posesión del bien u ocupación del baldío objeto de la demanda y decretará las compensaciones a que hubiera lugar, a favor de los opositores que probaron buena fe exenta de culpa dentro del proceso. Por lo tanto, la sentencia constituye título de propiedad suficiente”,* fallo que entonces debe referirse, en el caso de proceder la declaración de pertenencia, además de realizar las órdenes a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos para que inscriba dicha declaración (literal f. ídem).

4. Del Caso en Concreto.

Para la prosperidad de la pretensión restitutoria y de pertenencia, deben quedar acreditados dentro del proceso los siguientes presupuestos sustanciales: 4.1 Los acontecimientos que dieron lugar al desplazamiento forzado; 4.2 La individualización del predio; 4.3 La relación jurídica del predio “La Vegonia o Villa Alejandra” con la solicitante y el cumplimiento de los requisitos para declarar la pertenencia en favor de la solicitante.

4.1 Los acontecimientos que dieron lugar al desplazamiento forzado

En el análisis de contexto presentado por la UNIDAD DE RESTITUCION DE TIERRAS, indica que las operaciones de contraofensiva por parte del Ejército y la Policía en el municipio de Dagua, continuaron hacia 2010-2014 contra parte importante de la estructura del frente 30 de las FARC. En 2010 por ejemplo, fue hallado un cambuche de las FARC en el corregimiento del Queremal. En ese allanamiento realizado por el Ejército, se encontró una gran cantidad de explosivos, tal como había ocurrido en los operativos realizados en 2009. Este tipo de operativos que continuaron para el año 2011 por parte de la fuerza pública, hizo que entre 2010-2011 fuera allanado mayor material explosivo en corregimiento como Cascada (Sector Alto Las Monas), y que al parecer iba a ser utilizado en los comicios electorales a realizarse en el municipio.

Este tipo de acciones, desencadenó una serie de hechos circunscrito en la ofensiva militar que las FARC, entre 2010-2013, llevarían a cabo en el municipio. Estos hechos se presentaron estratégicamente en dos sectores fuertemente golpeados por la estructura guerrillera, llevando a cabo acciones, como quema de vehículos en la vía, hostigamientos a puestos de policía, emboscada a efectivos militares y enfrentamientos con la fuerza pública.

Martin Leonel Pérez Castro, alias Richard, entro al frente 30 de Timbiqui y Guapi fueron colmados de cocinas y cocineros de cocaína. Mincho comandante del frente 30 se internó en la húmeda selva caucana y su segundo al mando alias Richard sería asignado en los temas de conectar con la gente que compraría las toneladas de cocaína. Los expedientes refieren que el frente 30 comenzó aportar a la guerrilla el 60% de la financiación para el Bloque Occidental.

La otra prelación de las FARC ha sido la de fortalecerse en territorios del suroccidente, y esto con varias pretensiones. En primer lugar, la intención de dominar un importante entramado de corredores que tienen diversas direcciones y que garantizan la movilidad de las FARC hacia el océano Pacífico – una de las principales rutas del narcotráfico y hacia un conjunto de departamentos del sur y occidente del país, el cuadro de conexiones y de conflictos entre las FARC y las bandas criminales puede estar variando con la

inserción de los Urabeños en la región, quienes parecen expandirse adoptando a las bandas criminales que antes se articulaban a los Rastrojos, a juzgar por los indicios que muestran los intercambios entre uno y otros.

A este tipo de ilícitos, se sumarian en el 2011 con el incremento del actuar de las Bacrim en la región, el manejo de la minería ilegal, en la que los Rastrojos eran los encargados de comprar el oro y venderlo a otros mercados de mayor rendimiento. La presencia de estos actores en la región, es registrada por medio de prensa en 2011.

A esta serie de hechos se suman las situaciones generadas al interior del municipio, debido a los cambios en las vías de acceso al Puerto de Buenaventura. La construcción de la doble calzada Buga-Buenaventura y la carretera Cabal Pombo, ocasiono la venta de predios en la zona aledaña a la carretera, así como la ocupación de tierras por parte de algunos pobladores y foráneos que invadieron terrenos en busca de titulación de tierras o compra de estas por parte de intermediarios que buscaban mediante ilícito, vender tierras que pertenecen a la nación, son baldíos o ya tienen dueño.

La doble calzada a Buenaventura se convirtió en un gran negocio de invasores. “brotan comunidades de tierra”, dicen los funcionarios de Invias. Cada que adquieren un predio aparece otro dueño, también hay otros que son propietarios y se niegan a entregar el lote que ya el poseedor vendió. Veedores afirman que hay casas que se compran dos o más veces.

En suma, de la valoración del documento de análisis de contexto y de otros elementos probatorios se llegó a la conclusión que sobre la zona donde se ubica el predio objeto de esta reclamación, ocurrieron graves violaciones a los derechos humanos e infracciones al derecho internacional humanitarios en el contexto y en razón del conflicto armado interno, de lo que se puede inferir razonablemente un periodo de influencia armada comprendida entre 2012-2014.

4.1.2 Hechos victimizantes predio "La Vegonia o Villa Alejandra"

Las exposiciones realizadas por la UAEGRTD en el libelo incoatorio y las entrevistas realizadas durante el presente trámite dan cuenta dan cuenta que los hechos victimizantes sufridos por la familia Moreano García sucedieron entre los años 2014-2015, *"Cuenta la solicitante que desde su llegada al predio se percató de la existencia de grupos armados en la zona "ellos pasaban por ahí, pero ellos no viven por allí, son el 30 frente de las FARC, que están en toda la zona, uno ve los letreros en las casas que ponen ellos, ellos pasaron por la casa y una vez hostigaron la base de policía de Cisneros"*

Expone la señora Moreano García que su hijo cumplió la mayoría de edad en el año 2014, y en marzo de 2015 se va a prestar servicio militar, después de esto el ejército se llevó a dos jóvenes de la vereda de Cisneros, se los llevaron detenidos, y por esto culparon a mi hijo, desde ese momento iban a la casa y escribían letreros diciendo que *"sapos no necesitaban por esos lados"*, ellos se entraban a la casa y escribían con carbones sobre la mesa, *"sapos no necesitamos por acá"*.

Como consecuencia de lo anterior, la peticionaria no puede regresar a su tierra desde las amenazas *"yo después de que se fue mi hijo seguía subiendo a dar vuelta pero deje de ir después de las amenazas"*.

4.1.3 Individualización del predio "La Vegonia o Villa Alejandra"

El fundo **"La Vegonia o Villa Alejandra"** se encuentra ubicado en la vereda el Carmelo, municipio de Dagua, departamento del Valle del Cauca, con un área georreferenciada objeto de la presente solicitud de 9,6596 Ha, identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria No. 370-85899 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Cali (V), distinguido con cedula catastral No. 76-233-0001-0008-0040-000.

Coordenadas del Predio "La Vegonia o Villa Alejandra"

ID Punto	Longitud	Latitud	Este	Norte	
01	297824	76° 44' 34,929" W	3° 48' 3,517" N	703816,5113	912520,9457
02	297820C	76° 44' 34,174" W	3° 48' 3,484" N	703839,8074	912519,8844
03	297820B	76° 44' 32,868" W	3° 48' 3,768" N	703880,1904	912528,4953
04	297820A	76° 44' 31,368" W	3° 48' 3,638" N	703926,4846	912524,3356
05	297820	76° 44' 30,193" W	3° 48' 3,854" N	703962,8192	912530,8715
06	297816D	76° 44' 29,607" W	3° 48' 0,359" N	703980,5823	912423,3344
07	297816C	76° 44' 26,530" W	3° 47' 59,642" N	704075,5651	912401,0084
08	297816B_2	76° 44' 24,551" W	3° 47' 58,846" N	704136,6154	912376,3369
09	297816B_1	76° 44' 24,743" W	3° 47' 57,522" N	704130,5489	912335,6394
10	297816B	76° 44' 23,325" W	3° 47' 56,230" N	704174,2231	912295,7724
11	297816A	76° 44' 21,349" W	3° 47' 54,782" N	704235,1303	912251,0788

ID Punto	Longitud	Latitud	Este	Norte	
12	297816	76° 44' 20,418" W	3° 47' 52,991" N	704263,7183	912195,9055
13	297822E	76° 44' 21,366" W	3° 47' 51,773" N	704234,3117	912158,5483
14	297822D	76° 44' 22,502" W	3° 47' 53,114" N	704199,3627	912199,8733
15	297822C	76° 44' 23,786" W	3° 47' 54,354" N	704159,8242	912238,1534
16	297822B	76° 44' 25,701" W	3° 47' 54,481" N	704100,6813	912242,2377
17	297822A	76° 44' 27,141" W	3° 47' 53,991" N	704056,1616	912227,2988
18	297822	76° 44' 28,996" W	3° 47' 54,225" N	703998,8792	912234,6545
19	297823B_1	76° 44' 29,788" W	3° 47' 53,783" N	703974,3657	912221,1431
20	297823B	76° 44' 30,819" W	3° 47' 54,075" N	703942,5479	912230,2278
21	297823A_2	76° 44' 32,417" W	3° 47' 53,999" N	703893,1880	912228,0484
22	297823A	76° 44' 34,179" W	3° 47' 53,600" N	703838,7064	912215,9354
23	297823A_1	76° 44' 35,542" W	3° 47' 53,804" N	703796,6532	912222,3584
24	297823	76° 44' 36,808" W	3° 47' 53,622" N	703757,5228	912216,8723
25	297824D	76° 44' 36,953" W	3° 47' 55,823" N	703753,2389	912284,5715
26	297824C	76° 44' 36,782" W	3° 47' 57,420" N	703758,6977	912333,6556
27	297824B	76° 44' 36,130" W	3° 47' 59,694" N	703779,0295	912403,5279
28	297824A	76° 44' 35,615" W	3° 48' 1,880" N	703795,1585	912470,6822
29	297823B-CASA01	76° 44' 30,792" W	3° 47' 58,934" N	703943,8303	912379,6530
30	297823B-CASA02	76° 44' 30,692" W	3° 47' 58,684" N	703946,9242	912371,9453
DATUM GEODÉSICO MAGNA SIRGAS			MAGNA COLOMBIA BOGOTÁ		
Número de puntos tomados: 30					

Colindancias del predio "La Vegonia o Villa Alejandra"

	PTO	Distancia en Metros	Colindante	Revisión topológica	ID restitución
01_02	297824_297820C	23,320	José Cañas		
02_03	297820C_297820B	41,291	José Cañas		
03_04	297820B_297820A	46,481	José Cañas		
04_05	297820A_297820	36,918	José Cañas		
05_06	297820_297816D	108,994	Sergio "Se desconoce apellido" (Antes Efraín Ocampo)		
06_07	297816D_297816C	97,571	Sergio "Se desconoce apellido" (Antes Efraín Ocampo)		
07_08	297816C_297816B_2	65,847	Sergio "Se desconoce apellido" (Antes Efraín Ocampo)		
08_09	297816B_2_297816B_1	41,147	Sergio "Se desconoce apellido" (Antes Efraín Ocampo)		
09_10	297816B_1_297816B	59,134	Sergio "Se desconoce apellido" (Antes Efraín Ocampo)		
10_11	297816B_297816A	75,546	Sergio "Se desconoce apellido" (Antes Efraín Ocampo)		
11_12	297816A_297816	62,140	Sergio "Se desconoce apellido" (Antes Efraín Ocampo)		
12_13	297816_297822E	47,543	Reinel Arango		
13_14	297822E_297822D	54,122	Reinel Arango		
14_15	297822D_297822C	55,033	Reinel Arango		
15_16	297822C_297822B	59,284	Reinel Arango		
16_17	297822B_297822A	46,959	Reinel Arango		
17_18	297822A_297822	57,753	Reinel Arango		
18_19	297822_297823B_1	27,990	Reinel Arango		
19_20	297823B_1_297823B	33,089	Reinel Arango		
20_21	297823B_297823A_2	49,408	Reinel Arango		
21_22	297823A_2_297823A	55,812	Reinel Arango		
22_23	297823A_297823A_1	42,541	Reinel Arango		
23_24	297823A_1_297823	39,513	Reinel Arango		
24_25	297823_297824D	67,835	Quebrada La Guinea - Gustavo Coyo		
25_26	297824D_297824C	49,387	Quebrada La Guinea - Gustavo Coyo		
26_27	297824C_297824B	72,770	Quebrada La Guinea - Gustavo Coyo		
27_28	297824B_297824A	69,064	Quebrada La Guinea - Gustavo Coyo		
28_01	297824A_297824	54,611	Quebrada La Guinea - Gustavo Coyo		
Observaciones					

4.1.4 Relación Jurídica de la solicitante con el predio “La Vegonia o Villa Alejandra” acreditación de los requisitos para adquirir el mismo por prescripción.

Sobre el predio “La Vegonia o Villa Alejandra” la solicitante MARIA MOREANO GARCIA, adquirió el fundo mediante compra hecha a las señoras MARIA ALEJANDRA CARDONA POSADA y EMILCE GARCIA SUAREZ, negocio que fue protocolizado en la escritura pública No. 315 del 24 de julio de 2012, de la notaria de Dagua. No obstante, este instrumento público no fue objeto de registro en el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-85899.

Así las cosas, tenemos que la señora MARIA MOREANO GARCIA, y su núcleo familiar, cuando detentaban el predio desarrollaron actividades agrícolas como el cultivo de plátano, banano, chibirico, mandarina, naranja, limones, además varios animales como caballos y gallinas, observándose en la pasada diligencia de inspección judicial al predio, los vestigios de una construcción donde ellos habitaban. Esto lo han referido tanto en el interrogatorio de parte, como en las entrevistas que se practicaron en la etapa administrativa y que se anexaron como pruebas a este proceso.

En este orden de ideas, resulta claro que la señora MOREANO GARCIA en principio resulta estar vinculada con el predio reclamado en restitución en calidad de POSEEDORA del mismo, sin embargo, como quiera que en la presente solicitud se acumuló la pretensión de pertenecía, se analizara lo pertinente para determinar si la misma tiene vocación de prosperidad.

En primer lugar encuentra el Juzgado que el bien inmueble reclamado en prescripción ostenta el carácter de privado, como quiera que cuenta con antecedente registral en el que se advierte en la Anotación No. 001 del 14 de febrero de 1966 la inscripción de la resolución No. 170 del 24 de enero de 1966, por medio de la cual se adjudicó a un particular, confirmándose así su naturaleza particular.

Ahora bien, en lo que respecta a la posesión material ejercida por la solicitante MARIA MOREANO GARCIA, es preciso indicar que aquella es definida por el

artículo 762 del Código Civil, como la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor y dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él. En el presente asunto aparece probada la posesión material que ha ejercido la señora MOREANO GARCIA, sobre el predio que reclama mediante la prueba testimonial, documental, y la inspección judicial.

Respecto a la posesión, la misma puede ser regular o irregular, La posesión regular es aquella que procede de justo título y buena fe (art. 764 C.C.). El justo título es aquel que produciría la transmisión o adquisición de no mediar el vicio o defecto; es decir que bastaría para transmitir el derecho si el transmitente fuera el propietario. La posesión irregular es aquella que carece de uno o más requisitos para la posesión regular (art. 770 C.C.).

Bajo este panorama, se tiene que dentro del folio de matrícula inmobiliaria No. 370-85899, de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Cali (V), figuran como propietarias las señoras MARIA ALEJANDRA CARDONA POSADA y EMILCE GARCIA SUAREZ, (anotación No. 008), por lo que este Despacho procedió a realizar el respectivo emplazamiento en virtud a que se desconocía los datos de contacto de las mismas, el cual se ordenó mediante auto interlocutorio No. 096 del 25 de febrero de 2019, como quiera que durante el termino otorgado no se recibió pronunciamiento alguno, se decidió ordenar a la Defensoría del Pueblo – Regional Valle del Cauca, que en el término de cinco (05) días, designara un defensor público para que represente judicialmente los intereses de las señoras MARIA ALEJANDRA CARDONA POSADA y EMILCE GARCIA SUAREZ.

Así las cosas, la Defensoría del Pueblo, designo al defensor público Dr. Alejandro Zola Lozano, el cual allego memorial, informando que, teniendo en cuenta que la solicitud se encuentra ajustada al marco legal establecido por la Ley 1448/2011, y sus decreto reglamentarios, no se opone a que se decreten las pretensiones de la demanda, con excepción de la pretensión principal Novena toda vez que no se cumplen los presupuestos establecidos en el art. 91 de la ley 1448 de 2011, para que se dé una condena en costas en contra de sus representadas, quien NO han actuado con temeridad, dolo o mala fe.

Conforme las voces del art. 375 del C.G.P., se realizó la diligencia de inspección judicial al predio “La Vegonia o Villa Alejandra” el día 09 de agosto de 2019, encontrando el Juez que no existe nadie en la actualidad ocupando el predio, procediendo a recepcionar los testimonios solicitados como pruebas, quienes coincidieron en lo manifestado respecto a los hechos ocurridos en relación con la señora María Moreano García y su núcleo familiar al momento de los hechos victimizantes, conformado por sus dos hijos.

De lo anterior, se colige que la señora Moreano García, demostró su posesión con ánimo de señor y dueño, el cual comienza desde la fecha en que realizó la negociación de compra del predio a las señoras MARIA ALEJANDRA CARDONA POSADA y EMILCE GARCIA SUAREZ, la cual se ve interrumpida con el desplazamiento de los cuales fueron víctimas ella y sus 2 hijos, lo cual según el artículo 74 de la ley 1448 de 2011, no interrumpe el término de prescripción a su favor llevando a la fecha más de 7 años en posesión del fundo deprecado sin que persona diferente al solicitante reclame dicha porción de tierra, término más que suficiente al exigido en la norma para solicitar el predio por prescripción adquisitiva de dominio.

1. Pretensión Principal.

Dentro del presente trámite judicial quedó demostrado el nexo causal que existe entre los acontecimientos que dieron lugar al abandono del predio reclamado en restitución y la señora MARIA MOREANO GARCIA identificada con cedula de ciudadanía No. 34.446.001, además de su hijo DUVAN PEREZ MOREANO identificado con cedula de ciudadanía No. 1.061.020.767, y su hija DANA ALEJANDRA MOREANO GARCIA identificada con registro civil No. 111.1550.914, razón por la cual habrá de reconocérseles la calidad de VICTIMAS de la violencia con ENFOQUE DIFERENCIAL DE GENERO.

De acuerdo con los hechos establecidos en el capítulo 3.2 (caso de la señora María Moreano García) de la demanda presentada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Territorial Valle – Eje Cafetero y la declaraciones que rindiera la solicitante María Moreano García y el

testimonio del señor Reinel Arango Lame, se tiene que el vínculo del predio se da por compra que realizara a las señoras María Alejandra Cardona Posada y Emilce García Suarez, mediante escritura pública de compraventa No. 315 del 24 de julio de 2012. La escritura pública no fue registrada en el folio de matrícula No. 370-85899 correspondiente al predio de la ORIP de Cali-Valle. En consecuencia, queda probado con las pruebas documentales aportadas, el testimonio e interrogatorio, el haber adquirido la posesión y ejercicio el uso, goce y disposición del predio solicitado en restitución por parte de la solicitante, evidenciando la existencia de una relación jurídica entre la señora María Moreano García como poseedora, el predio y la explotación que le dio al mismo como señora y dueña.

Bajo este panorama, encontramos que los requisitos para solicitar la prescripción adquisitiva ordinaria de dominio son los siguientes:

Por su parte para la regular u ordinaria deben concurrir los siguiente elementos: i) adquisición de una posesión de buena fe; ii) transmisión formal de la propiedad (título adquisitivo de dominio) y iii) duración de la posesión por el tiempo que especifique la ley. (*"Artículo 2529. El tiempo necesario a la prescripción ordinaria es de tres (3) años para los muebles y de cinco (5) años para bienes raíces".*)

Respecto al primer requisito, tenemos que la solicitante adquirió el predio que solicita en restitución, a través de compra que realizare a las señoras (María Alejandra Cardona Posada y Emilce García Suarez,) el cual destino para vivienda y explotación agrícola, sin embargo, a pesar de contar con la Escritura Pública que data del 24 de julio de 2012, la misma no se registró por motivos económicos, como lo manifestó la señora Moreano García en la pasada diligencia de inspección Judicial llevada a cabo el 09 de agosto de los corrientes, en la cual se pudo visualizar que el predio se encuentra enmalezado con rastrojo bajo, monte nativo, y bosque natural en algunas zonas y una casa que existió se encuentra totalmente en ruina, no se observan áreas de cultivos actuales. Se distinguen los vestigios de trabajos en el terreno como cultivos y potreros, igualmente en la inspección no se encontraron segundos ocupantes en el predio, reiterando su total abandono, respecto al segundo requisito, se tiene escritura pública No. 315 del 24 de julio de 2012 (título adquisitivo de dominio),

finalmente, refiriéndonos al último de los requisitos, se observa que la compraventa fue realizada en el año 2012, de esta manera se satisfacen todos los requisitos necesarios para declarar la prescripción ordinaria del dominio, en lo que respecta al fundo solicitado en restitución. En consecuencia se ordenara que le pertenece por **prescripción ordinaria** adquisitiva de dominio el predio **“La Vegonia o Villa Alejandra”** el cual se encuentra ubicado en la vereda el Carmelo, municipio de Dagua, departamento del Valle del Cauca, con un área georreferenciada objeto de la presente solicitud de 9,6596 Ha, identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria No. 370-85899 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Cali (V), distinguido con cedula catastral No. 76-233-0001-0008-0040-000, a la señora MARIA MOREANO GARCIA y su grupo familiar conformado al momento de los hechos victimizantes por sus hijos DUVAN PEREZ MOREANO y DANA ALEJANDRA MOREANO GARCIA.

No obstante, tenemos como primer componente del retorno se enuncia la voluntariedad o voluntad de las víctimas para regresar al predio que fue abandonado huyendo de la violencia, donde se padecieron situaciones que marcaron sus vidas trascendentalmente, componente del cual carece la presente solicitud, así se evidencia de las manifestaciones realizadas por la víctima en la audiencia de inspección judicial realizada el día 09 de agosto de 2019, la cual fue enfáticas en manifestar que NO tiene interés de retornar al predio, o no querer recibirlo para explotación, ya que sus condiciones de ubicación lo impiden, además de tener ocupaciones diversas a las que allí podría desarrollar, así lo expreso en la audiencia de inspección judicial realizada el día 09 de agosto de 2019.

Los procesos de retorno de las víctimas, deben cumplir con tres principios o requisitos, los cuales aseguran su ejecución y sostenimiento: **Voluntariedad** es el acto mediante el cual la persona manifiesta libremente su decisión de retornar o reubicarse con pleno conocimiento de las condiciones en que se encuentra el lugar de destino. **Seguridad** son las condiciones que debe tener el lugar al cual las personas solicitan la reubicación o el retorno y que garantiza su integridad física, así como de la propiedad y de los modos de vida necesarios que promuevan la integración y estabilización socioeconómica. **Dignidad** implica la restitución de los derechos vulnerados, asegurando el acceso efectivo

a los planes, programas y proyectos orientados a la atención integral de las víctimas, con el fin de contribuir al goce efectivo de los derechos. En el caso que nos ocupa, con relación al retorno de la señora MARIA MOREANO GARCIA, ninguno de estos principios se cumple a cabalidad, ya sea por el querer de la víctima, las condiciones del predio y las facilidades que se le puedan brindar al mismo.

Como mayor sustento de lo planteado por este Operador Judicial, nos remitiremos a los principios que rigen esta causa transicional de restitución de tierras, con base en la interpretación que la Corte Constitucional ha hecho sobre ellos, en especial, sobre los denominados Principios de Pinheiro, y sobre el cual la sentencia C- 330 de 2016, expuso:

- (...) *"A partir de los parámetros y normas contenidos en estos instrumentos internacionales, la Corporación ha sostenido que las víctimas de abandono y despojo de bienes tienen el derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición.*
- *54.2. Adicionalmente, ha reconocido que, además de los tratados y las declaraciones, en el DIDH existen importantes documentos que han sistematizado y definido con mayor precisión las reglas y directrices señaladas en el párrafo anterior.*

Para la Corte, estos documentos, denominados por la doctrina iusinternacionalista "derecho blando", son particularmente relevantes pues le permiten a los operadores jurídicos interpretar el contenido y el alcance de las obligaciones de los Estados frente a las víctimas en general. Para el caso objeto de examen, las obligaciones específicas en procesos de restitución de tierras. Específicamente, en esta materia, esta Corporación ha reconocido la relevancia de tres de estos documentos:

(i) Los principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones de las normas internacionales de derechos humanos y del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones;

(ii) Los principios sobre la restitución de viviendas y patrimonio con motivo del regreso de los refugiados y desplazados internos (conocidos como los "Principios Pinheiro"); y

(iii) Los principios rectores de los desplazamientos internos (conocidos como los "Principios Deng")

(...)

62. Por último, los **Principios Pinheiro**, centrales en este trámite, contemplan una serie de previsiones normativas más amplias y detalladas frente a la protección del derecho a la restitución. Por un lado, establecen que los derechos de propiedad, posesión y reparación para las víctimas del desplazamiento[52] constituyen un elemento central para la solución de conflictos, la consolidación de la paz, el regreso seguro y sostenible de las poblaciones desplazadas y el establecimiento del Estado de Derecho. Por otro lado, señalan que tales derechos son un eje de la justicia restitutiva, encaminada a impedir la repetición de las situaciones que generaron el desplazamiento. **A partir de esa premisa, prevén la existencia del derecho a la restitución de toda propiedad despojada a las víctimas, a menos de que sea fácticamente imposible, caso en el cual deberá proveerse una compensación justa.**

Plasmado lo anterior, y para el caso de marras, el Principio número 10 Pinheiro relativo al derecho a un regreso voluntario en condiciones de seguridad y dignidad, en los sub numerales 10.1 y 10.3, establecen:

- "10.1. Todos los refugiados y desplazados tienen derecho a regresar **voluntariamente** a sus anteriores hogares, tierras o lugares de residencia habitual en condiciones de seguridad y dignidad. El regreso voluntario en condiciones de seguridad y dignidad debe fundarse en una elección libre, informada e individual. Se debe proporcionar a los refugiados y desplazados información completa, objetiva, actualizada y exacta, en particular sobre las cuestiones relativas a la seguridad física, material y jurídica en sus países o lugares de origen."
- "10.3. Los refugiados y desplazados no serán obligados ni coaccionados de ningún otro modo, ya sea de forma directa o indirecta, a regresar a sus anteriores hogares, tierras o lugares de residencia habitual. **Los refugiados y desplazados deben tener acceso de forma efectiva, si así lo desearan, a soluciones duraderas al desplazamiento distintas del regreso, sin perjuicio de su derecho a la restitución de sus viviendas, tierras y patrimonio.**" Negrita del despacho.

Podemos citar la legislación nacional aplicable en estos casos, específicamente el decreto 4800 de 2011:

- *Artículo 74. Principios que deben regir los procesos de retorno y reubicación. En los procesos de retorno y reubicación se tendrán en cuenta los siguientes principios:*
- *1. Seguridad. La Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación de las Víctimas coordinará con las autoridades competentes las acciones necesarias para garantizar las*

condiciones de seguridad requeridas para evitar la vulneración de los Derechos Humanos y la ocurrencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario.

- *2. Voluntariedad. La Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación de las Víctimas ofrecerá las condiciones necesarias para que la decisión de retorno o reubicación de las víctimas se tome de manera voluntaria. y con pleno conocimiento de las condiciones en que se encuentra el lugar de destino.*
- *3. Dignidad. La Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación de las Víctimas brindará acceso a planes, programas y proyectos orientados a la atención y reparación integral de las víctimas, con el fin de contribuir al goce efectivo de sus derechos en condiciones de respeto a su integridad y dignidad.*

A lo anterior, se debe sumar que le predio “La Vegonia o Villa Alejandra” según informe allegado por la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC²², hace parte del área forestal protectora y en el mismo, aunque no existe prohibición legal absoluta, difícilmente se podrán realizar proyectos agropecuarios ni de vivienda.

En síntesis, y como quiera que le predio solicitado en restitución no cumple con el componente principal de retorno, el cual no es otro que la **voluntariedad** de las víctimas para regresar al fundo, aunado a ello, no presenta condiciones aceptables para ser explotado, el Despacho en aras de evitar un revictimización a los deprecantes de tierras de este asunto, y otorgándoles una solución duradera sin perjuicio de su derecho a la restitución, y a fin conciliar la misma con los beneficios que otorga esta decisión judicial ordenará con cargo al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Valle del Cauca y Eje Cafetero, le entregue a la señora MARIA MOREANO GARCIA y su grupo familiar conformado al momento de los hechos victimizantes por sus hijos DUVAN PEREZ MOREANO y DANA ALEJANDRA MOREANO GARCIA de forma diligente y oportuna sin que se supere el termino de cuatro (04) meses, una Unidad Agrícola Familiar – UAF, de conformidad con lo regulado en el municipio o región que se ofrezca y previa actualización del avaluó del 26 de abril de 2017 que deberá realizar el Instituto Geográfico Agustín Codazzi –IGAC, dentro de los cuales deberá colocar en conocimiento de este Despacho las actuaciones surtidas al respecto.

²² Folio 125-126 1ct

De igual manera se ordenará a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Cali (V), el levantamiento de la medida ordenada por este Despacho y que pesa sobre el FMI – 370-85899 en relación a la admisión y sustracción provisional del comercio del fundo en cuestión, así mismo, deberá realizar anotación de prescripción adquisitiva de dominio del predio **“La Vegonia o Villa Alejandra”** el cual se encuentra ubicado en la vereda el Carmelo, municipio de Dagua, departamento del Valle del Cauca, con un área georreferenciada objeto de la presente solicitud de 9,6596 Ha, identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria No. 370-85899 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Cali (V), distinguido con cedula catastral No. 76-233-0001-0008-0040-000, a la señora MARIA MOREANO GARCIA y su grupo familiar conformado al momento de los hechos victimizantes por sus hijos DUVAN PEREZ MOREANO y DANA ALEJANDRA MOREANO GARCIA.

Una vez se lleve a cabo el proceso de transferencia entre el Fondo de la UAEGRTD y la solicitante del predio identificado con FMI 370-85899 realice las respectivas anotaciones.

Se ordenara además a la señora MARIA MOREANO GARCIA que una vez se entregue el predio objeto de compensación realice la transferencia del predio **“La Vegonia o Villa Alejandra”** el cual se encuentra ubicado en la vereda el Carmelo, municipio de Dagua, departamento del Valle del Cauca, con un área georreferenciada objeto de la presente solicitud de 9,6596 Ha, identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria No. 370-85899, al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas.

Pasivos prediales y relacionados: Se ORDENARÁ a **la ALCALDÍA MUNICIPAL DE DAGUA** que Proceda a declarar la prescripción y condonación de las sumas adeudadas por concepto de impuesto predial, tasas y otras contribuciones que pesan sobre el predio solicitado en restitución, lo cual se hace necesario para realizar los actos notariales requeridos para materializar la transferencia del predio **“La Vegonia o Villa Alejandra”**.

Se ordenará a la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS –UARIV-** que en atención de la inclusión en el Registro Único de Víctimas de las víctimas aquí reconocidas, proceda a realizar la medición de carencias a fin de identificar si existen falencias en los componentes de la subsistencia mínima a voces del Decreto número 1084 del 26 de mayo de 2015, debiendo realizar los giros de atención humanitaria que corresponda por el periodo que se determine. Igualmente se le ordenará que adelante el Método Técnico de Focalización y Priorización descrito en la Resolución N° 01958 del 6 de junio de 2018, artículo 4. Por lo tanto el cumplimiento efectivo de ésta orden estará supeditado a la ejecución y terminación de dicho procedimiento, así como el del trámite de medición de carencias de la subsistencia mínima y la entrega efectiva de los giros de atención humanitaria que correspondan.

Según lo establecido en el artículo 123 y siguientes de la Ley 1448 de 2011 y Decreto 890 de 2017, se **ORDENARÁ** a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS**, que una vez se entregue la Unidad Agrícola Familiar – UAF, si esta no posee vivienda o se encuentra en mal estado realice de forma prioritaria la postulación de la solicitante, ante el MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL, conforme lo dispone el artículo 8 decreto 890/2017 para que se adjudique **PROYECTO INTEGRAL DE SOLUCIÓN DE VIVIENDA RURAL** con el fin de llevar a cabo el proyecto de vivienda para el núcleo familiar, a quienes se les reconoció la calidad de víctima, y quienes cumplen con los requisitos que establece el ordenamiento jurídico.

También se integrará a la **GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA** a través de su SECRETARÍA DE VIVIENDA o quien haga sus veces y la ALCALDÍA DEL MUNICIPIO donde se encuentre ubicado en predio objeto de compensación, para que colaboren con el traslado de los materiales y auxilie con los aportes necesarios para el goce efectivo de este derecho, así como para que esta última expida el certificado de condiciones ambientales del predio el cual deberá remitir al MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL, y una copia ante este Despacho judicial.

Se ORDENARÁ además a la **UNIDAD ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS** a través del Programa de Proyectos Productivos, que una vez se realice la entrega del predio objeto de compensación dentro de los tres (03) meses siguientes otorguen a la señora **MARIA MOREANO GARCIA** un **PROYECTO PRODUCTIVO INTEGRAL** e inicien en forma perentoria las diligencias relacionadas con el diseño e implementación del mismo, el cual deberá ser acorde a la vocación económica de las víctimas, teniendo en cuenta el uso potencial del suelo del predio y atendiendo las recomendaciones que realice la entidad ambiental competente, de lo cual deberá informar al Despacho trimestralmente por un período de dos (02) años.

Del mismo se ORDENARÁ al **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA** por intermedio de su **SECRETARÍA DE AGRICULTURA Y PESCA** y al municipio donde se encuentre ubicado el predio objeto de compensación, a través de la Unidad Municipal de Asistencia Técnica Agropecuaria – UMATA, suministre la colaboración necesaria para llevar a término lo ordenado; así como también otorguen a las víctimas proyecto productivos que esas administraciones entreguen a las víctimas de la violencia, dando cuenta de ello a este Despacho Judicial.

A la **EMPRESA DE ENERGIA DEL PACIFICO- EPSA**, o a la entidad que corresponda bajo la naturaleza de la presente orden, en conjunto con la Administración Municipal que corresponda, que una vez se haga entrega de la Unidad Agrícola familiar, como efecto reparador en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de las víctimas, realicen las labores y estudios a que haya lugar, a fin de suministrar el servicio público de energía eléctrica a la UAF ordenada en compensación; de no ser viable la electrificación por parte de la empresa de energía eléctrica, se deberá realizar dicha labor teniendo en cuenta la existencia de múltiples fondos especiales a través de los cuales es factible apalancar dichos proyecto de interconexión eléctrica, ello a través de la participación activa del ente territorial que corresponda por medio de la presentación de proyectos de energización.

El artículo 52 de la ley 1448 de 2011 establece que el Sistema General de Seguridad Social en Salud debe garantizar la cobertura de la asistencia en salud de las víctimas; del mismo modo en el artículo 137 de la misma ley ordenó la creación del Programa de Atención Psicosocial y Salud Integral a las Víctimas, el cual está compuesto por varios elementos, por lo tanto se ORDENARÁ al **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL** por intermedio de la **SECRETARIA DE SALUD DEL MUNICIPIO DE DAGUA** que en colaboración con las entidades responsables a nivel asistencial como Empresas Sociales del Estado, EPS o IPS a las cuales se encuentren vinculadas las víctimas; garantice la cobertura de la asistencia en salud en los términos del artículo 52 y subsiguientes de la Ley 1448 de 2011 como también el Decreto 4800 de 2011 el cual complementa la mencionada Ley; integrando a las víctimas relacionadas en la presente sentencia a los programas de atención psicosocial y salud integral, así como también realice la actualización de las afiliaciones si hay lugar a ello.

Frente a los ordenamientos en materia de educación, según el artículo 51 de la Ley 1448 de 2011, se ORDENARÁ vincular al Ministerio de Trabajo por intermedio del **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA**, para que sin costo alguno ingrese a quienes se les reconoció la calidad de víctima en esta sentencia, a los programas de formación, capacitación técnica y proyectos especiales para la generación de empleos rurales y urbanos que tengan implementados, así como también en los programas de formación y capacitación técnica sin costo alguno y en caso de no existir crear la oferta específica en el lugar donde residen las víctimas.

También se ORDENARÁ al Ministerio de Educación Nacional y al Instituto Colombiano de Crédito y Estudios Técnicos en el Exterior - ICETEX incluir a las víctimas en el **FONDO DE REPARACION PARA EL ACCESO, PERMANENCIA Y GRADUACIÓN DE EDUCACIÓN SUPERIOR PARA LA POBLACION VÍCTIMA DEL CONFLICTO ARMADO EN COLOMBIA**; creado con el fin de otorgar créditos educativos condonables en los términos del artículo 51 la Ley 1448 de 2011; incluir a la víctima, dentro de estrategias de atención a la población diversa. Orden que deberá cumplirse dentro de los dos

(2) meses siguientes a la notificación de la presente sentencia, debiendo informar a esta instancia judicial.

En aras de garantizar la sostenibilidad en materia de seguridad para el ejercicio y goce efectivo de los derechos de las víctimas restituidas, se le ordenará al **MINISTERIO DE DEFENSA** a través de la Fuerza Pública en cabeza de la **POLICIA NACIONAL** Departamento de Policía Valle del Cauca y **EJERCITO NACIONAL** de Colombia en cabeza de la Tercera Brigada del Ejército; que realice actividades de vigilancia y control para el ejercicio y goce efectivo de los derechos de las víctimas reparadas en el Departamento del Valle del Cauca, establecidos en la Ley 1448 de 2011, como también colaborar en la entrega real y material del predio restituido.

Como quiera que su relevancia va encaminada a brindar una reparación integral a las víctimas y en aras de asegurar la preservación de la memoria histórica, con las garantías de no repetición de los hechos victimizantes, la aceptación y además el perdón público de aquellos, se ordenará oficiar al **CENTRO DE MEMORIA HISTÓRICA**, para que en lo concerniente a su competencia y misión, preserve la información de los hechos acaecidos en el municipio de Bolívar, departamento del Valle del Cauca, de conformidad con lo previsto en el artículo 145 de la Ley 1448 de 2011, que coadyuven la no repetición de los hechos victimizantes y el restablecimiento de la dignidad de la víctima; lo cual deberán realizar en un término perentorio de un (1) mes, contado a partir de la notificación de la presente sentencia; de lo cual deberá remitir informe de lo realizado a este Despacho Judicial.

Se ordenará a las entidades encargadas de dar cumplimiento a las ordenes contenidas en el presente fallo, que deben responder en la mayor brevedad posible los requerimientos y tramites que solicite la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, para efectos del cumplimiento de la sentencia; ordenes monitoreadas por el suscrito juez constitucional de tierras; quien en caso contrario aplicará lo establecido en el artículo 91 parágrafos 1 y 3 de la Ley 1448 de 2011 en concordancia con el ordenamiento procesal civil.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Juez Tercero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Santiago de Cali**, Administrando Justicia en Nombre de La República y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- RECONOCER la calidad de víctima del conflicto armado CON ENFOQUE DIFERENCIAL DE GENERO, en los términos de la Ley 1448 de 2011, a la señora **MARIA MOREANO GARCIA** identificada con cedula de ciudadanía No. 34.446.001, además de su hijo **DUVAN PEREZ MOREANO** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.061.020.767, y su hija **DANA ALEJANDRA MOREANO GARCIA** identificada con registro civil No. 111.1550.914.

SEGUNDO.- En consecuencia **DECLARAR** que a la señora **MARIA MOREANO GARCIA** identificada con cedula de ciudadanía No. 34.446.001, **LE PERTENECE** por prescripción adquisitiva ordinaria, el dominio pleno y absoluto del predio "**La Vegonia o Villa Alejandra**" el cual se encuentra ubicado en la vereda el Carmelo, municipio de Dagua, departamento del Valle del Cauca, con un área georreferenciada objeto de la presente solicitud de 9,6596 Ha, identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria No. 370-85899 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Cali (V), distinguido con cedula catastral No. 76-233-0001-0008-0040-000.

El predio prescrito se encuentra georreferenciados según informe de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS –UAEGRTD**, de la siguiente manera:

Coordenadas del Predio "La Vegonia o Villa Alejandra"

ID Punto	Longitud	Latitud	Este	Norte	
01	297824	76° 44' 34,929" W	3° 48' 3,517" N	703816,5113	912520,9457
02	297820C	76° 44' 34,174" W	3° 48' 3,484" N	703839,8074	912519,8844
03	297820B	76° 44' 32,868" W	3° 48' 3,768" N	703880,1904	912528,4953
04	297820A	76° 44' 31,368" W	3° 48' 3,638" N	703926,4846	912524,3356
05	297820	76° 44' 30,193" W	3° 48' 3,854" N	703962,8192	912530,8715
06	297816D	76° 44' 29,607" W	3° 48' 0,359" N	703980,5823	912423,3344
07	297816C	76° 44' 26,530" W	3° 47' 59,642" N	704075,5651	912401,0084
08	297816B_2	76° 44' 24,551" W	3° 47' 58,846" N	704136,6154	912376,3369
09	297816B_1	76° 44' 24,743" W	3° 47' 57,522" N	704130,5489	912335,6394
10	297816B	76° 44' 23,325" W	3° 47' 56,230" N	704174,2231	912295,7724
11	297816A	76° 44' 21,349" W	3° 47' 54,782" N	704235,1303	912251,0788

ID Punto	Longitud	Latitud	Este	Norte	
12	297816	76° 44' 20,418" W	3° 47' 52,991" N	704263,7183	912195,9055
13	297822E	76° 44' 21,366" W	3° 47' 51,773" N	704234,3117	912158,5483
14	297822D	76° 44' 22,502" W	3° 47' 53,114" N	704199,3627	912199,8733
15	297822C	76° 44' 23,786" W	3° 47' 54,354" N	704159,8242	912238,1534
16	297822B	76° 44' 25,701" W	3° 47' 54,481" N	704100,6813	912242,2377
17	297822A	76° 44' 27,141" W	3° 47' 53,991" N	704056,1616	912227,2988
18	297822	76° 44' 28,996" W	3° 47' 54,225" N	703998,8792	912234,6545
19	297823B_1	76° 44' 29,788" W	3° 47' 53,783" N	703974,3657	912221,1431
20	297823B	76° 44' 30,819" W	3° 47' 54,075" N	703942,5479	912230,2278
21	297823A_2	76° 44' 32,417" W	3° 47' 53,999" N	703893,1880	912228,0484
22	297823A	76° 44' 34,179" W	3° 47' 53,600" N	703838,7064	912215,9354
23	297823A_1	76° 44' 35,542" W	3° 47' 53,804" N	703796,6532	912222,3584
24	297823	76° 44' 36,808" W	3° 47' 53,622" N	703757,5228	912216,8723
25	297824D	76° 44' 36,953" W	3° 47' 55,823" N	703753,2389	912284,5715
26	297824C	76° 44' 36,782" W	3° 47' 57,420" N	703758,6977	912333,6556
27	297824B	76° 44' 36,130" W	3° 47' 59,694" N	703779,0295	912403,5279
28	297824A	76° 44' 35,615" W	3° 48' 1,880" N	703795,1585	912470,6822
29	297823B-CASA01	76° 44' 30,792" W	3° 47' 58,934" N	703943,8303	912379,6530
30	297823B-CASA02	76° 44' 30,692" W	3° 47' 58,684" N	703946,9242	912371,9453

DATUM GEODÉSICO MAGNA SIRGAS

MAGNA COLOMBIA BOGOTÁ

Número de puntos tomados: 30

Colindancias del predio "La Vegonia o Villa Alejandra"

	PTO	Distancia en Metros	Colindante	Revisión topológica	ID restitución
01_02	297824_297820C	23,320	José Cañas		
02_03	297820C_297820B	41,291	José Cañas		
03_04	297820B_297820A	46,481	José Cañas		
04_05	297820A_297820	36,918	José Cañas		
05_06	297820_297816D	108,994	Sergio "Se desconoce apellido" (Antes Efraín Ocampo)		
06_07	297816D_297816C	97,571	Sergio "Se desconoce apellido" (Antes Efraín Ocampo)		
07_08	297816C_297816B_2	65,847	Sergio "Se desconoce apellido" (Antes Efraín Ocampo)		
08_09	297816B_2_297816B_1	41,147	Sergio "Se desconoce apellido" (Antes Efraín Ocampo)		
09_10	297816B_1_297816B	59,134	Sergio "Se desconoce apellido" (Antes Efraín Ocampo)		
10_11	297816B_297816A	75,546	Sergio "Se desconoce apellido" (Antes Efraín Ocampo)		
11_12	297816A_297816	62,140	Sergio "Se desconoce apellido" (Antes Efraín Ocampo)		
12_13	297816_297822E	47,543	Reinel Arango		
13_14	297822E_297822D	54,122	Reinel Arango		
14_15	297822D_297822C	55,033	Reinel Arango		
15_16	297822C_297822B	59,284	Reinel Arango		
16_17	297822B_297822A	46,959	Reinel Arango		
17_18	297822A_297822	57,753	Reinel Arango		
18_19	297822_297823B_1	27,990	Reinel Arango		
19_20	297823B_1_297823B	33,089	Reinel Arango		
20_21	297823B_297823A_2	49,408	Reinel Arango		
21_22	297823A_2_297823A	55,812	Reinel Arango		
22_23	297823A_297823A_1	42,541	Reinel Arango		
23_24	297823A_1_297823	39,513	Reinel Arango		
24_25	297823_297824D	67,835	Quebrada La Guinea - Gustavo Coyo		
25_26	297824D_297824C	49,387	Quebrada La Guinea - Gustavo Coyo		
26_27	297824C_297824B	72,770	Quebrada La Guinea - Gustavo Coyo		
27_28	297824B_297824A	69,064	Quebrada La Guinea - Gustavo Coyo		
28_01	297824A_297824	54,611	Quebrada La Guinea - Gustavo Coyo		
Observaciones					

TERCERO.- RECONOCER Y PROTEGER EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS, de la señora **MARIA MOREANO GARCIA** identificada con cedula de ciudadanía No. 34.446.001, y sus hijos **DUVAN PEREZ MOREANO** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.061.020.767, y su hija **DANA ALEJANDRA MOREANO GARCIA** identificada con registro civil No. 111.1550.914, conforme los términos de la Ley 1448 de 2011 y normas concordantes.

Ante la imposibilidad de restituir materialmente el predio se ordena la **COMPENSACIÓN EN ESPECIE** y en tal sentido se ordenar a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Territorial Valle del Cauca y Eje Cafetero, que con cargo a los recursos del Fondo de la Unidad de Restitución de Tierras le entregue a las víctimas aquí reconocidas de forma diligente y oportuna sin que se supere el término de cuatro (4) meses una **Unidad Agrícola Familiar –UAF**, de conformidad con lo regulado en el municipio o región que se ofrezca.

CUARTO.- ORDENAR a la señora **MARIA MOREANO GARCIA**, realizar la transferencia al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, del predio rural innominado ubicado en la vereda el Carmelo, municipio de Dagua, departamento del Valle del Cauca, con un área georreferenciada objeto de la presente solicitud de 9,6596 Ha, identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria No. 370-85899 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Cali (V), distinguido con cedula catastral No. 76-233-0001-0008-0040-000.

Esta transferencia solo será efectiva una vez se haya efectuado la compensación en especie, o la que corresponda de acuerdo al devenir en el cumplimiento de las órdenes.

QUINTO.- ORDENAR al Representante Legal del **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI –IGAC-**, en un término perentorio de quince (15) días, actualice y remita a la **UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS-UAEGRTD** el avalúo del 26 de abril de 2017, aplicado al predio descrito en el numeral

segundo de esta sentencia, a efectos de que se tenga en cuenta en el proceso de compensación por parte de la UAEGRTD.

SEXTO.- ORDENAR a la **OFICINA DE REGISTRO E INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CALI (V)**, el LEVANTAMIENTO de la medida ordenada por este Despacho y que pesa sobre el FMI – 370-85899 en relación a la admisión y sustracción provisional del comercio del fundo en cuestión, así mismo, deberá INSCRIBIR la presente Sentencia además de realizar anotación de prescripción adquisitiva de dominio del predio **“La Vegonia o Villa Alejandra”** el cual se encuentra ubicado en la vereda el Carmelo, municipio de Dagua, departamento del Valle del Cauca, con un área georreferenciada objeto de la presente solicitud de 9,6596 Ha, identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria No. 370-85899 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Cali (V), distinguido con cedula catastral No. 76-233-0001-0008-0040-000, a la señora MARIA MOREANO GARCIA identificada con cedula de ciudadanía No. 34.446.001.

Lo anterior, se hará dentro de los **cinco (5) días** siguientes a la notificación de la presente sentencia.

SEPTIMO.- ORDENAR a la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS –UARIV-** que en atención de la inclusión en el Registro Único de Víctimas RUV- de las víctimas aquí reconocidas, proceda a realizar la medición de carencias a fin de identificar si existen falencias en los componentes de la subsistencia mínima a voces del Decreto número 1084 del 26 de mayo de 2015, debiendo realizar los giros de atención humanitaria que corresponda por el periodo que se determine. Igualmente se le ordenará que adelante el Método Técnico de Focalización y Priorización descrito en la Resolución N° 01958 del 6 de junio de 2018, artículo 4. Por lo tanto el cumplimiento efectivo de ésta orden estará supeditado a la ejecución y terminación de dicho procedimiento, así como el del trámite de medición de carencias de la subsistencia mínima y la entrega efectiva de los giros de atención humanitaria que correspondan.

Para el cumplimiento de lo anterior se le concede un término de un (1) mes, a partir de la notificación de la sentencia.

OCTAVO.- ORDENAR a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS**, Según lo establecido en el artículo 123 y siguientes de la Ley 1448 de 2011 y Decreto 890 de 2017, que una vez materialice la compensación por medio de una UAF, en un término no superior a diez (10) días siguientes a la entrega de la misma, debe realizar la postulación de las víctimas reconocidas en el numeral primero de ésta sentencia, ante el **MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL- DIRECCIÓN DE GESTIÓN DE BIENES PÚBLICOS RURALES** para el **PROYECTO INTEGRAL DE SOLUCIÓN DE VIVIENDA RURAL** con el fin de llevar a cabo el proyecto de vivienda en el predio compensado.

También se integrará a la **GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA** a través de su SECRETARÍA DE VIVIENDA o quien haga sus veces y la ALCALDÍA DEL MUNICIPIO donde se encuentre ubicado en predio objeto de compensación, para que colaboren con el traslado de los materiales y auxilie con los aportes necesarios para el goce efectivo de este derecho, así como para que esta última expida el certificado de condiciones ambientales del predio el cual deberá remitir al MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL, y una copia ante este Despacho judicial.

A fin de agilizar los trámites para la construcción del proyecto de vivienda, la **ALCALDÍA DEL MUNICIPIO DONDE SE OTORGUE LA UAF**, deberá expedir en el término de quince (15) días, un certificado de condiciones ambientales del predio el cual deberá enviar en original al MINISTERIO DE AGRICULTURA - DIRECCIÓN DE GESTIÓN DE BIENES PÚBLICOS RURALES y una copia ante este despacho judicial.

Se otorga a todas las entidades para el cumplimiento total de lo ordenado, un tiempo prudencial de tres (3) meses, contados a partir de que se haga efectiva la entrega material del predio objeto del proceso de restitución, debiendo remitir trimestralmente ante este despacho judicial todas las actuaciones que se realicen al respecto.

NOVENO.- ORDENAR a la **UNIDAD ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS** a través del **Programa de Proyectos Productivos**, que una vez se realice la entrega del predio objeto de compensación dentro de los tres (03) meses siguientes, otorguen a las víctimas aquí reconocidas, un **PROYECTO PRODUCTIVO INTEGRAL** e inicien en forma perentoria las diligencias relacionadas con el diseño e implementación del mismo, el cual deberá ser acorde a la vocación económica de los solicitantes teniendo en cuenta el uso potencial del suelo del predio y atendiendo las recomendaciones realizadas por la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC-, concediendo el término perentorio de tres (3) meses, para el cumplimiento de la orden una vez sea entregada en compensación la UAF, además de rendir informe trimestral por un periodo de dos (2) años.

Del mismo se **ORDENA** al **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA** por intermedio de su **SECRETARÍA DE AGRICULTURA Y PESCA** y al municipio donde se encuentre ubicado el predio objeto de compensación, a través de la Unidad Municipal de Asistencia Técnica Agropecuaria – UMATA, suministre la colaboración necesaria para llevar a término lo ordenado; así como también otorguen a las víctimas proyecto productivos que esas administraciones entreguen a las víctimas de la violencia, dando cuenta de ello a este Despacho Judicial.

DECIMO.- ORDENAR a la **EMPRESA DE ENERGIA DEL PACIFICO- EPSA**, y a la **ALCALDÍA MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DONDE SE ENTREGUE LA UAF**, que una vez se haga entrega de la Unidad Agrícola familiar y como efecto reparador en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de las víctimas, realicen las labores y estudios a que haya lugar, a fin de suministrar el servicio público de energía eléctrica a la UAF ordenada en compensación; de no ser viable la electrificación por parte de la empresa de energía eléctrica, se deberá realizar dicha labor teniendo en cuenta la existencia de múltiples fondos especiales a través de los cuales es factible apalancar dichos proyecto de interconexión eléctrica, ello a través de la participación activa del ente territorial que corresponda por medio de la presentación de proyectos de energización.

DECIMO PRIMERO.- ORDENAR al **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL** a través de la **SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA** y **MUNICIPAL DE DAGUA**, así como a las entidades responsables a nivel asistencial como Empresas Sociales del Estado, EPS o IPS a las cuales se encuentren vinculadas las víctimas aquí reconocidas; garantice la cobertura de la asistencia en salud en los términos del artículo 52 y subsiguientes de la Ley 1448 de 2011 como también el Decreto 4800 de 2011 el cual complementa la mencionada Ley; integrando a las víctimas relacionadas en la presente sentencia a los programas de atención psicosocial y salud integral, así como también realice la actualización de las afiliaciones a que haya lugar y la respectiva entrega de los carnets a los beneficiarios.

Lo anterior en un término perentorio de **un (1) mes** contados a partir de la notificación de la sentencia, de lo cual debe rendir informe a este Despacho Judicial una vez se concrete la orden.

DECIMO SEGUNDO.- ORDENAR y **VINCULAR** al **MINISTERIO DE TRABAJO** por intermedio del **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA**, para que sin costo alguno ingrese a quienes se les reconoció la calidad de víctima en esta sentencia, a los programas de formación, capacitación técnica y proyectos especiales para la generación de empleos rurales y urbanos que tengan implementados, así como también en los programas de formación y capacitación técnica sin costo alguno y en caso de no existir crear la oferta específica en el lugar donde residen las víctimas.

Para el inicio de tales labores contará con el término de **un (1) mes**, y deberá presentar avances de la gestión realizada de manera trimestral al Despacho, por un término de dos (2) años.

DECIMO TERCERO.- ORDENAR y **VINCULAR** al **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL** y al **INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR - ICETEX** incluir a las víctimas reconocidas en esta sentencia, en el FONDO DE REPARACION PARA EL ACCESO, PERMANENCIA Y GRADUACIÓN DE EDUCACIÓN SUPERIOR PARA LA POBLACIÓN VÍCTIMA DEL CONFLICTO ARMADO EN COLOMBIA; así como

dentro de estrategias de atención a la población diversa, adelantando las gestiones para que sean incluidas dentro de las líneas especiales de crédito, becas y subsidios del ICETEX, en los términos de la Ley 1448 de 2011. Orden que deberá cumplirse dentro de **un (1) mes**, siguiente a la notificación de la presente sentencia, debiendo informar a esta instancia judicial.

DECIMO CUARTO.- VINCULAR y ORDENAR al MINISTERIO DE DEFENSA a través de la Fuerza Pública en cabeza de la **POLICÍA NACIONAL DEPARTAMENTO DE POLICÍA VALLE DEL CAUCA** e igualmente a la **TERCERA BRIGADA DEL EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA** por intermedio de Batallón correspondiente, brindar garantías de sostenibilidad en materia de seguridad para el ejercicio y goce efectivo de los derechos de las víctimas reparadas en el Departamento del Valle del Cauca, establecidos en la Ley 1448 de 2011, como también colaborar en la entrega real y material del predio restituido.

En cuanto al cumplimiento de las garantías de sostenibilidad en materia de seguridad se debe rendir informe a este Despacho Judicial de forma semestral por el término de dos (2) años, de las gestiones realizadas.

DECIMO QUINTO.- ORDENAR al CENTRO DE MEMORIA HISTÓRICA, que allegue el informe de preservación de los hechos ocurridos en el municipio de TULUÁ, departamento del Valle del Cauca, de conformidad con lo previsto en el artículo 145 de la Ley 1448 de 2011, informe que deberán remitir a este despacho Judicial en el término perentorio de un (1) mes.

DECIMO SEXTO.- ORDENAR a la totalidad de la entidades involucradas en la presente sentencia, que deben responder en la mayor brevedad posible los requerimientos y tramites que solicite la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - UAEGRTD, tanto a nivel nacional como la Territorial -Valle del Cauca y Eje Cafetero; para efectos del cumplimiento de la sentencia.

DECIMO SEPTIMO.- ORDENAR a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS –**

UAEGRTD - TERRITORIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y EJE CAFETERO, por intermedio de su representante legal y su grupo interdisciplinario post fallo realizar el acompañamiento de las víctimas declaradas en la presente sentencia, en el cumplimiento de todas las órdenes impartidas en este fallo.

DECIMO OCTAVO.- NOTIFIQUESE la presente providencia a las partes por el medio más expedito.

Por Secretaria líbrense los oficios de rigor y expídanse las copias auténticas necesarias del presente fallo, conforme al principio de gratuidad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez



DIEGO FERNANDO SOSSA SANCHEZ